

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

**BOLETIN N° 2.421-03**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, originado en mensaje de S.E el Presidente de la República, con simple urgencia.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa, concurren como invitados el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez Grossi; el Subsecretario de dicho Ministerio, señor Alvaro Díaz; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Enrique Vergara; el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Cristián Barros; el Jefe de Gabinete de esa Subsecretaría, señor Pablo Arriarán; el Jefe del Departamento de la Organización Mundial del Comercio de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Sebastián Herreros; el Asesor del Ministro de Hacienda, señor Juan Araya; del Ministerio de Economía, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, señor Eleazar Bravo y la Asesora del mismo, señora Sabina Puente; la Asesora del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, señora Lucy Cangas León; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel; el asesor jurídico de la misma entidad, señor Emilio Oñate; el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma; el Sub Director, señor Freddy González; el Sub Director Jurídico de dicho Servicio, señor Mauricio Zelada; el señor Gastón Aravena, Sub Jefe del Departamento de Estudios e Informes de esa Sub Dirección; y el Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales señor Claudio Sepúlveda; el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro; los Jefes de los Departamentos de Fiscalización Internacional y Tributación Internacional de dicho Servicio, señores Enrique Rojas y Juan Alberto Rojas respectivamente. Representaron a la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) el señor Hilario Gonzalez, de la Dirección de Fiscalización, y la asesora de la Dirección Jurídica, señora Ximena Massone.

También asistieron el Presidente de la Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIPI), señor Sergio Amenábar y el Abogado de dicha asociación, señor Andrés Echeverría; el Sub Gerente Corporativo de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señor Pedro Reus; el Gerente General de la empresa Franco Chilena S.A (Peugeot Chile S.A), señor Juan Pierre Becquart, el Fiscal de ella, señor Alvaro Mendoza, y el asesor de la misma, señor Gustavo Gallardo. Por la Asociación de Productores Fonográficos de Chile (IFPI, International Federation Of Phonographic Industries) asistieron el Presidente de dicha entidad, señor Alfonso Carbone, la Gerente General, señora Paulina Narea, y el Director Jurídico, señor Claudio Ossa. Además, concurrió la asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei.

-----

Cabe dejar constancia que los artículos 7º y 12, inciso segundo, del proyecto que os proponemos son materia de ley orgánica constitucional, porque se refieren a atribuciones de los tribunales de justicia, y requieren para su aprobación el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74 de la misma.

La Corte Suprema fue oída en el primer trámite constitucional.

En cumplimiento del trámite indicado por la sala, la presente iniciativa debe pasar a las Comisiones de Minería y de Hacienda.

-----

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1, 2, 4, 7, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 20 y Primero transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas: 3, 5, 6, 9, 11, 12, 14 y 15

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7 y 13

IV.- Indicaciones rechazadas: 1, 2, 8 y 10

V.- Indicaciones retiradas: 4

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

-----

Se hace presente que, como en el primer trámite reglamentario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, se omitió la discusión en particular, la Comisión estimó conveniente, en el presente trámite de segundo informe, proceder a revisar y pronunciarse sobre todo el articulado de la iniciativa y no sólo acerca de las indicaciones.

Además, por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, se aprobaron otras enmiendas, por razones fundadas que se explicarán en cada caso, en aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

### **ARTÍCULO 1º**

Este precepto señala que el proyecto tiene por finalidad incorporar a la legislación nacional las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de regulación contraídas por Chile al ratificar el acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus Anexos, promulgados mediante Decreto Supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995. Establece, además, que la normativa del proyecto en estudio se aplicará en forma supletoria a la del Acuerdo de la OMC.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Sin debate, este artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

### **Título I**

#### **De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad**

### **ARTÍCULO 2º**

Esta disposición establece que las definiciones de los conceptos “reglamento técnico” y “procedimiento de evaluación de la

conformidad”, para los efectos de los artículos 3º y 4º de la presente iniciativa, serán las establecidas en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), del Anexo 1A del Acuerdo OMC. Asimismo, aclara que, para efectos de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones dispuestas en los reglamentos técnicos.

La Asesora de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, señora Lucy Cangas, explicó que este Título I tiene por objeto formalizar un mecanismo de notificación a los demás países miembros de la OMC, de aquellas normas técnicas obligatorias que puedan incidir en el comercio internacional, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo OTC, de la OMC.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que los reglamentos técnicos a los que se refiere la norma son dictados por la autoridad chilena competente, dentro del ámbito de su potestad. Agregó que con este procedimiento de notificación se busca poner en conocimiento del resto de los miembros de la OMC el contenido de los reglamentos técnicos, para que puedan manifestar su parecer al respecto.

El Honorable Senador señor Orpis destacó la reciprocidad del mecanismo de notificación propuesto por la norma, en el sentido de que Chile también podrá conocer los reglamentos técnicos que dicten los demás Estados miembros de la OMC, lo que permitirá tomar los resguardos necesarios frente a medidas paraarancelarias adoptadas por otros países, que atenten contra el interés comercial del nuestro. Agregó que estas normas de transparencia y de información a la comunidad internacional constituyen un verdadero instrumento de protección para Chile.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.**

### **ARTÍCULO 3º**

Este precepto regula la forma de notificación de los proyectos de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Dispone que las entidades facultadas para normar estas materias deben remitir los proyectos respectivos al Ministerio de Economía, para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la OMC. Asimismo, se establece que una vez cumplido el trámite citado, las entidades competentes

sólo podrán dictar los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad una vez que hayan transcurrido 60 días desde que fueran notificados a la OMC por el Ministerio de Economía.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que sería necesario que los reglamentos técnicos dictados por países miembros de la OMC, que se notifiquen a Chile, sean conocidos por las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados. Agregó que dicha medida sería aún más necesaria si se considera que a través de estos reglamentos internos se adoptan diversas medidas para arancelarias proteccionistas, que pueden constituir un obstáculo para el comercio de nuestro país. En definitiva, materializó su proposición en una indicación, que fue también suscrita por el Honorable Senador señor Lavandero, para incorporar la disposición pertinente como inciso segundo del artículo 3º del proyecto que proponemos al final.

La asesora señora Lucy Cangas hizo presente que los reglamentos técnicos que son notificados a Chile en el marco de la OMC, son publicados en el sitio web del Ministerio de Economía, y se comunican a la empresa privada a través de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).

El Honorable Senador señor Novoa expresó que no es partidario de que los reglamentos técnicos de otros miembros de la OMC, que se notifiquen a Chile, sean puestos en conocimiento de las Comisiones de Economía de las cámaras, puesto que éstas no cuentan con apoyo técnico en la enorme diversidad de materias sobre las cuales pueden versar dichas normas. Además, estimó que no sería propio entrar a regular este tipo de materia en la presente iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Gazmuri adhirió a la opinión del Honorable Senador señor Novoa, agregando que no existen herramientas operacionales para implementar este trámite, y que otros mecanismos de publicidad adecuados están en uso.

La indicación de los Honorables Senadores señores Lavandero y Orpis fue considerada admisible por la unanimidad de vuestra Comisión. Puesta en votación concitó 3 votos por la afirmativa, emitidos por los autores y por el Honorable Senador señor García, y 2 por la negativa, correspondientes a los Honorables Senadores señores Gazmuri y Novoa.

En consecuencia, y por aplicación del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, a pesar de haber reunido mayoría de votos, se la tuvo por rechazada.

**En una sesión posterior, la unanimidad de los Senadores presentes acordó reabrir el debate en torno a la indicación antedicha, que agrega un inciso segundo al artículo 3° del proyecto, y la aprobó. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.**

**El artículo 3° fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 4°**

Esta disposición establece casos de excepción, en los que se podrá omitir el trámite de notificación de los proyectos de reglamentos técnicos o de procedimientos de evaluación de la conformidad previsto en el artículo precedente. Estas causales consisten en circunstancias que planteen o amenacen con plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

El inciso 2° dispone que, en estos casos excepcionales, la entidad competente procederá a dictar el reglamento o el procedimiento de evaluación de la conformidad respectivo, debiendo comunicar de inmediato esta circunstancia al Ministerio de Economía, a fin de que dicha cartera proceda a los trámites de notificación a los demás miembros de la OMC y de recepción de sus observaciones.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 5°**

Esta norma fija un plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de la iniciativa legal, para que se dicte un reglamento de ejecución del procedimiento de notificación de normas técnicas, mediante un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por acuerdo unánime de la Comisión se dispuso sustituir, al final del artículo, la frase “de la misma”, por “de este Título”, para efectos de esclarecer que el reglamento aludido se referirá, concretamente, al Título I del proyecto.

**El artículo se aprobó con la modificación citada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.**

## **Título II**

### **De las Medidas en Frontera para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

#### **ARTÍCULO 6º**

Este Título tiene por objeto aplicar la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), relativa a las medidas en frontera.

El artículo 6º confiere a los titulares de derechos de propiedad industrial registrados en Chile, y a los titulares de los derechos de autor y conexos, la facultad de solicitar por escrito, al tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancías que infrinjan los derechos adquiridos en virtud de las leyes N° 19.039 y N° 17.336, y también cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción a dichas normativas.

El inciso segundo establece que se entiende por “despacho de mercancía” toda operación efectuada ante la Aduana que dé a las mercaderías una destinación.

A este artículo se le formularon las **indicaciones números 1 y 2**, ambas del Honorable Senador señor Ríos. La primera suprime, en el inciso primero, las frases “de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares”, y la segunda reemplaza, también en el inciso primero, la frase “las leyes N° 19.039 y”, por “la ley”. Su autor fundamenta las indicaciones en que, para el caso de la propiedad industrial, la ley vigente contiene procedimientos claros y otorga a autoridades determinadas facultades específicas para combatir la piratería; de modo que hacer extensivas a este ámbito las medidas en frontera del artículo 6º del proyecto distorsionaría los mecanismos de protección.

El Honorable Senador señor Orpis expresó su desacuerdo con las modificaciones propuestas, porque con ello se suprimiría la protección a la propiedad industrial que otorga el artículo 6º del proyecto, esto es, las medidas en frontera que precaven el ingreso de mercadería “pirata”.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que los bienes protegidos por la normativa sobre propiedad industrial deben constituir el mayor volumen de lo que ingresa a Chile por las Aduanas. El derecho que el precepto en comento otorga al titular de este tipo de propiedad no obsta, en modo alguno, a las facultades de los organismos llamados a ejercer control sobre tales operaciones.

El señor Senador manifestó, además, que sería importante que el artículo 6º incluyera, en forma expresa, las exportaciones, puesto que, a su entender, el precepto pone énfasis sólo en las importaciones, en circunstancias que en la exportación de mercaderías también se pueden vulnerar derechos amparados por las leyes de propiedad intelectual e industrial.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, manifestó que ambas indicaciones atentan contra la finalidad de la presente iniciativa legal de adecuar la legislación nacional a la normativa de la OMC, al excluir del ámbito de aplicación de las medidas en frontera los derechos protegidos por la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial. Agregó que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (ADPIC), contempla la protección tanto de los derechos protegidos por la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, como de la ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

El Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, hizo presente que el Acuerdo ADPIC pone énfasis en la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, siendo éste el contexto al cual debe adecuarse la legislación nacional; lo contrario constituiría incumplimiento de un compromiso internacional y facilitaría la piratería de obras protegidas. Añadió que, actualmente, el Servicio de Aduanas no tiene facultades para ordenar la suspensión del despacho de mercancías que infrinjan los derechos adquiridos en virtud de las leyes de propiedad intelectual o industrial.

**Puestas en votación las indicaciones números 1 y 2 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Novoa, Lavandero y Orpis, con la abstención del Honorable Senador señor García.**

Respecto de la observación hecha por el Honorable Senador señor Novoa, el señor Claudio Sepúlveda declaró que, si bien el Acuerdo ADPIC hace énfasis en las importaciones, es posible extender sus normas a las exportaciones, ya que se trata de una regulación mínima que las partes pueden desarrollar en términos más amplios, siempre que no se contravengan los principios rectores de la OMC. Tanto es así, que el precepto propuesto alude al “despacho” de mercancías, lo que resulta aplicable a importaciones y exportaciones, e incluso a mercaderías en tránsito.

Por acuerdo unánime, la Comisión decidió dejar constancia para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de que las medidas en frontera rigen para mercaderías en trámite de importación, de exportación y en tránsito.

El Honorable Senador señor Novoa consultó respecto de la frase inicial del artículo, que otorga la facultad de impetrar medidas precautorias en frontera a los titulares de derechos industriales registrados en Chile, acaso no existe igual protección para los derechos que se registran en el extranjero.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, respondió que, si bien nuestro régimen de propiedad industrial es de tipo territorial, Chile ha suscrito tratados internacionales, como el Tratado de París, que otorgan protección en nuestro territorio a derechos registrados en otros países. Sin embargo, como de todos modos hay una fase de la tramitación que debe cumplirse aquí, queda abierta la posibilidad de que, en definitiva, un registro extranjero sea rechazado en Chile.

**El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

-----

La **indicación número 3**, de S.E. el Presidente de la República, tiene por objeto intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo... .- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.

Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.”.

Ella repone el artículo 7º, consensuado en la Cámara de Diputados, que en la votación en sala no alcanzó el quórum constitucional necesario y, en consecuencia, no resultó aprobado en el primer trámite constitucional.

El artículo fija el tribunal competente para los efectos de las medidas en frontera a que se refiere el Título II de la iniciativa de ley. Su aprobación, de acuerdo con los artículos 74 y 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, requiere el voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, porque otorga atribuciones a los tribunales de justicia.

**La indicación se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

-----

La **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Novoa, repone el artículo 7º propuesto en el mensaje del Presidente de la República; **su autor la retiró**, explicando que su presentación obedeció únicamente al propósito de no dejar trunco el proyecto, en cuanto a la necesidad de definir la competencia de los tribunales para las medidas en frontera, objetivo que se encuentra satisfecho con la indicación anterior, que fue aprobada.

-----

#### **ARTÍCULO 7º**

Este artículo establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de suspensión del despacho de la mercancía infractora que se efectúe ante el tribunal competente. Exige acreditar la calidad de titular del derecho que se reclama; expresar la acción que se pretende interponer y sus fundamentos, adjuntando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada y una descripción de la mercancía a la que se aplicará la medida; identificar el lugar donde ella se encuentra o del destino previsto; puerto o aeropuerto por el cual se presentará; nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario; país de origen y procedencia; medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

El inciso segundo faculta al juez para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten la calidad de titulares de derechos de autor o de derechos conexos.

El Honorable Senador señor Novoa reiteró la idea de incluir explícitamente, entre los requisitos de la solicitud de suspensión del despacho de mercancías, el nombre y domicilio de los exportadores. Ante esta sugerencia, el Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, señaló que sería peligroso agregar otros elementos al precepto, ya que está redactado de acuerdo a los cánones dispuestos en el Acuerdo ADPIC. Si la legislación chilena se aparta de los textos internacionales que le sirven de marco, sin un enfoque orgánico y sistemático, se pueden generar efectos imprevisibles.

El Honorable Senador señor Gazmuri recordó la constancia que se dejó al considerar el artículo 6º y llamó a guardar la coherencia interna del proyecto, refiriéndose también a las exportaciones y los exportadores en todos los casos en que ello sea procedente. Hizo ver que si este asunto se deja entregado a la interpretación analógica, ésta siempre será restrictiva y variará de tribunal en tribunal.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que se podría agregar un artículo final, nuevo, que tratara en forma sistémica la aplicación de las normas del Título II al comercio de exportación.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 8º**

Faculta al tribunal competente para acceder a la solicitud de suspensión del despacho de mercancías, previa constitución de una garantía por parte del solicitante, con el objeto de caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, en el evento de que la solicitud resulte carente de fundamento. También se faculta a la persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, a solicitar en cualquier momento, y fundadamente, la modificación, reducción o alzamiento de dicha caución.

El inciso 2º dispone que la constitución de la garantía no podrá disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

La prevención manifestada por el Honorable Senador señor Novoa con ocasión del análisis del artículo anterior, relativa a extender a las exportaciones y a los exportadores las disposiciones de dicho artículo, también fue hecha valer para éste.

**El artículo se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 9º**

Este precepto dispone que una vez decretada la medida de suspensión del despacho de la mercancía, deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la misma, al solicitante y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana. También establece que la imposibilidad de practicar alguna de estas notificaciones no suspenderá la medida decretada.

El inciso segundo expresa que la resolución que decreta la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, para lo cual la aduana que recibe la notificación deberá oficiar a las demás.

A este artículo el Presidente de la República le formuló la **indicación número 5**, para que la notificación al administrador de aduana sea personal.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, explicó que la indicación tiene por finalidad asegurar que la notificación al administrador de la aduana, de la resolución judicial que decreta la suspensión del despacho de mercancías, permita imprimir mayor celeridad y seguridad a la concreción de la medida. Agregó que la suspensión en sí es una medida delicada por las consecuencias que puede acarrear, y que se desea evitar que trabas burocráticas la hagan inoperante o provoquen perjuicios innecesarios.

**El artículo y la indicación fueron aprobados unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 10º**

Este artículo dispone que la medida de suspensión del despacho de mercancías tendrá un plazo máximo de duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma a la aduana respectiva. Si transcurrido ese plazo no se notifica a la aduana su

mantención, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado y de acuerdo a la normativa vigente.

El inciso segundo prescribe que, en los casos en que se hubiese notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo antes referido regirá desde dicha entrega.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, hizo presente que la medida en frontera que regula este Título del proyecto opera de manera similar a las medidas prejudiciales precautorias. En consecuencia, pueden durar todo el juicio o hasta que el tribunal de la causa decreta su alzamiento; además, el hecho de su adopción resulta evidente para el afectado, quien puede, en todo momento, ejercer las acciones y derechos que convengan a sus intereses.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 11**

El artículo 11 permite que las mercancías afectadas por una medida de suspensión puedan quedar en poder de la persona que determine el tribunal, en calidad de depositario, con las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

A este artículo se le formuló la **indicación número 6**, por el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos nuevos:

“En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.

Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decreta el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.”.

Como se puede apreciar, esta norma viene a poner límite a una facultad de los tribunales, por lo que reviste el carácter de ley orgánica constitucional y para establecerla deberán concurrir los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, manifestó que la indicación tiene por objeto evitar un problema que se presenta con frecuencia en tribunales, cual es que se dispone el alzamiento de la medida de suspensión del despacho sin que previamente se cancelen los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que correspondan. Ocurre que el alzamiento, la mayoría de las veces, se debe al fallo de cuestiones civiles accesorias o a la falta de prueba del delito aduanero. Como lo usual es que el propio importador haya sido designado depositario, la mercadería queda liberada en su poder, internada y sin haber solucionado los derechos correspondientes.

**El artículo y la indicación fueron aprobados con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.**

## ARTÍCULO 12

Este precepto establece un plazo máximo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la suspensión del despacho, para presentar la demanda o querrela que corresponda y pedir que se mantenga la medida decretada. En caso contrario, o ante la denegación de la medida por parte del tribunal, ella quedará sin efecto de inmediato.

A este artículo se le formulo **la indicación número 7**, del Presidente de la República, para hacer obligatorio notificar la demanda o querrela dentro del mismo plazo; además, ella estipula que el plazo se contará desde que se notifique una de aquellas presentaciones a la aduana a que se refiere al artículo 10.

La Comisión resolvió rechazar la indicación precedente sólo en lo que se refiere a la obligación de notificar, por no ser necesaria, puesto que el afectado inevitablemente conocerá la medida de suspensión de despacho que le afecta, y porque además podría burlar sus efectos ocultándose para evitar ser notificado. Acogió el resto, modificándolo para precisar que la fecha inicial para el cómputo del plazo que establece este artículo será la de notificación a la aduana respectiva, ya que la alusión al artículo 10 no resultaba clara, que no es otra que la aduana ante la cual se presenta la mercadería para su despacho.

El Honorable Senador señor Orpis propuso hacer aquí una referencia al artículo 11, que exige el pago previo de los derechos y demás gravámenes para proceder al alzamiento de la medida cautelar. A tal efecto, se agregó al final del inciso segundo del artículo la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior”.

**Este artículo fue aprobado, junto con la indicación modificada en la forma que hemos expuesto y la**

**proposición del Honorable Senador señor Orpis, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

### **ARTÍCULO 13**

Esta disposición permite al titular del derecho y al importador inspeccionar la mercancía retenida, a su costa y en todo momento.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

### **ARTÍCULO 14**

Prohíbe reexportar o someter a otra destinación aduanera las mercancías que infrinjan derechos de propiedad industrial o intelectual.

El Honorable Senador señor Ríos formuló a este artículo la **indicación número 8**, para sustituir la frase “las leyes N° 19.039 y” por “la ley”, lo que significa sustraer de este precepto la ley de propiedad industrial, quedando aplicable únicamente a las infracciones a la ley de propiedad intelectual.

**La indicación fue rechazada por la Comisión, por las mismas razones tenidas en vista al considerar otras similares propuestas al artículo 6°. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis; se abstuvo el Honorable Senador señor García.**

**El artículo 14 se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

### **ARTÍCULO 15**

Otorga a la autoridad aduanera la facultad para actuar de oficio y disponer la suspensión del despacho de mercancía, pero sólo en caso de que del simple examen de la misma resultara evidente una infracción del derecho que se reclama, o si hubiera presunciones o antecedentes fundados de la existencia de alguna infracción a los derechos de propiedad industrial o intelectual.

En tal eventualidad, la suspensión del despacho de mercancías no podrá exceder de 5 días. La aduana deberá informar al titular de los derechos de propiedad industrial o intelectual la posible existencia de la infracción, para que éste ejerza su derecho a solicitar en sede jurisdiccional la suspensión del despacho de las mercancías, y para que proporcione información relativa a la autenticidad de las mismas.

El inciso segundo estipula que, si vencido el citado plazo de 5 días, no se recibiera notificación que ordene la mantención de la medida de suspensión, se procederá a hacer el despacho de las mercancías conforme al artículo 10. En tal caso, la aduana designará como depositario de ellas al dueño, importador, consignatario, almacenista, o a un tercero, con las responsabilidades señaladas en el artículo 11, o bien las pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

El inciso tercero faculta a la aduana para tomar muestras representativas de las mercancías, para su examen o para ponerlas a disposición del tribunal respectivo.

A este artículo se formuló la **indicación número 9**, del Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso primero, las oraciones “mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero”, por “mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor”.

El director Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma, explicó que en la actualidad, cuando el Servicio detecta mercadería falsificada -generalmente la falsificación es de la marca- retiene el despacho y notifica al titular de derechos, quien normalmente se querrela. También es frecuente que las partes negocien la licencia y se interne la mercadería, con lo cual se pierde todo efecto disuasivo de las normas que prohíben el ingreso de falsificaciones. En cambio, si se les asimilara a la condición jurídica de contrabando, no podrían entrar al país ni salir de él. Una alternativa es limitar los acuerdos reparatorios del nuevo proceso penal, cuando estén afectados intereses de los consumidores o la fe pública.

Los miembros de la Comisión manifestaron algunas reservas respecto del artículo, porque el ejercicio arbitrario de una facultad para actuar de oficio concebida en términos tan amplios puede dar lugar a abusos y originar recursos de protección, y otros, que distraigan a la Aduana de sus funciones propias. Estimaron, también, que no se advierte justificación para no obligar a dicho Servicio a hacer una denuncia o entablar una querrela, igual que los particulares, cuando constate alguna de las

hipótesis de infracción a derechos protegidos por las leyes N° 17.336 y N° 19.039.

Destacaron que en este tipo de infracciones legales no sólo están envueltos los intereses de los titulares de derechos de propiedad, pues ellas afectan, además, al orden público económico, a la confianza de los consumidores en cuanto al origen y la calidad de los productos que se transan en el mercado y, en cierta medida, a la fe pública, por cuanto la comercialización de bienes falsificados constituye un engaño al público. Se debe tener presente que, si quien importa mercadería falsificada es el titular del derecho de propiedad industrial, la norma no provee una solución.

Respecto de la posibilidad de imponer a la Aduana la obligación de denunciar o querellarse, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, señor Eleazar Bravo, hizo ver que la reforma procesal penal, que ya está en vigencia en cinco regiones del país, incorpora a los delitos de acción pública previa instancia particular, las figuras previstas en la Ley de Propiedad Industrial<sup>1</sup>. En otros términos, no es posible proceder sin que el afectado haya hecho, al menos, una denuncia al Ministerio Público.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Mauricio Zelada, agregó que el Servicio no tiene acción para querellarse como ofendido por el delito, porque la internación o exportación de mercadería falsificada no configura un fraude aduanero: son distintos los bienes jurídicos protegidos. La norma en comento se aplica en caso de delito flagrante: cuando al practicar un aforo físico en zona aduanera primaria se descubre una falsificación manifiesta

En lo tocante a la extensión de la facultad que se otorga para suspender de oficio el despacho, puntualizó que la indicación viene reduciendo su amplitud, toda vez que se aplicaría sólo a los casos taxativamente especificados en el texto, como son las infracciones a marcas registradas y al derecho de autor, que son los de mayor ocurrencia, y manifestó su disposición a buscar una fórmula aún más acotada. Así, el artículo se ciñe fielmente a las disposiciones del Acuerdo ADPIC.

En cuanto respecta al tipo de acción penal que nace de los delitos contra la propiedad industrial, diversos miembros de la Comisión consideraron que debería seguir siendo pública. Sin embargo, como esa idea no parece ajustarse apropiadamente a las matrices del proyecto, se convino con los representantes de los servicios del Poder Ejecutivo abordar este tema en el estudio del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, recién ingresada al Senado en segundo trámite constitucional.

---

<sup>1</sup> Artículo 54, letra c) del Código Procesal Penal

En esa misma instancia se podrá legislar en el sentido de restringir la posibilidad de acuerdos reparatorios entre el titular del derecho de propiedad y el autor del delito de falsificación, o de la infracción al derecho de autor, que es un modo de poner término al proceso que permite la nueva regulación del proceso penal.

En razón de lo anterior, el Honorable Senador señor Orpis retiró una indicación que había presentado para hacer de acción pública los delitos contra la propiedad industrial.

Finalmente, sobre la base de algunas redacciones propuestas por el Servicio Nacional de Aduanas, la Comisión acordó agregar al inciso primero del artículo 15 una frase final que dispone que la Aduana deberá, además de ordenar la suspensión del despacho, efectuar la denuncia que corresponda, en conformidad a la ley. Así queda salvado el problema planteado por la entrada en vigor en forma gradual de la reforma procesal penal, puesto que la denuncia se podrá hacer ante el juez del crimen o el ministerio público, según el lugar del territorio en que ocurra el delito.

**Con la modificación reseñada, la Comisión aprobó el artículo 15 por unanimidad de los presentes, a saber, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

**Con igual votación, reemplazó la oración inicial del inciso segundo, con el objeto de mejorar su redacción, por la siguiente: “La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá”.**

**La indicación número 9, del Presidente de la República, se aprobó con igual votación.**

#### **ARTÍCULO 16**

Excluye de las medidas en frontera a las mercancías que por cantidad o volumen carezcan de carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

**Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, con la abstención del Honorable Senador señor Orpis, quien fundó su posición en que esta disposición deja abierta la puerta al comercio ilegal y el tráfico denominados “hormiga”.**

## **ARTÍCULO 17**

Dispone que las resoluciones dictadas por el juez competente conforme a lo dispuesto en el Título II, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, ante el mismo tribunal. No tuvo indicaciones.

**Puesto en votación, recibió una preferencia, del Honorable Senador señor Gazmuri, un voto en contra, del Honorable Senador señor Orpis y 2 abstenciones, de los Honorables Senadores señores García y Lavandero.**

**Repetida de inmediato, con la exhortación prevista en el artículo 178 del Reglamento del Senado a quienes se abstuvieron en la primera oportunidad, se recogieron 3 votos por la afirmativa, emitidos por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero; se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis. De este modo, resultó aprobado el artículo.**

### **Título III**

#### **De la modificación de otros cuerpos legales**

## **ARTÍCULO 18**

Este artículo introduce tres modificaciones a la ley N° 18.525, sobre importación de mercancías al país.

El número 1) sustituye el artículo 5° de dicho cuerpo legal, que dispone que la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, determinado de acuerdo con los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la misma ley. El número 2) deroga los artículos 6° y 8° recién citados, y el número 3) reemplaza el artículo 7°, que se refiere a los gastos que se incorporan al valor aduanero: carga, descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y, si no tienen régimen aduanero propio, los embalajes.

La regla básica para establecer el valor aduanero, consignada en el artículo 6° de la ley N° 18.525, es el precio de transacción, esto es, el realmente pagado o por pagar, en condiciones de mercado libre. Conforme al artículo 7° del mismo cuerpo legal, se incluyen en el valor aduanero de mercancías importadas los gastos recién mencionados.

Si no es posible aplicar la regla del valor de transacción en condiciones de mercado libre, y también si hay antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es real, el artículo 8º preceptúa que el Servicio Nacional de Aduanas podrá establecer el valor aduanero basado en el de mercancías idénticas, o similares, considerando informes de fabricantes y de organismos públicos nacionales o extranjeros. Si las mercancías no fueran nuevas, se aplicarán rebajas por uso y antigüedad.

El artículo 9º de la ley N° 18.525, por último, faculta al Presidente de la República para aplicar temporalmente sobretasas arancelarias ad valorem, cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del GATT, de 1994, y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Como hemos dicho, el número 1) del artículo 18 del proyecto sustituye el artículo 5º de la ley N° 18.525. El inciso primero de la norma de reemplazo establece que la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, el cual se determinará sobre la base del Acuerdo sobre Valoración Aduanera (Artículo VII del GATT de 1994) y del artículo 7º de esta ley.

Dispone el inciso segundo del nuevo artículo 5º propuesto, que las mercancías usadas se valorarán de acuerdo a las normas que dicte el Director Nacional de Aduanas, conforme al Acuerdo mencionado.

El inciso tercero establece que, para asegurar la uniformidad de interpretación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera, se estará a lo establecido en dicho Acuerdo y sus Anexos y a la documentación emitida por el Comité Técnico de Valoración que se establece en el mismo Acuerdo.

Finalmente, el inciso cuarto del nuevo artículo 5º establece que, si durante el proceso de determinación del valor aduanero, la Aduana señala que es necesario diferir la determinación definitiva del mismo, el importador podrá retirar las mercancías, previa constitución de garantía suficiente.

Por su parte, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera, contiene los principios y reglas de valoración de mercaderías para efectos de aplicar derechos de aduana y otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación que se vinculen con el valor.

La regla básica es el valor de transacción, que consiste en el precio de venta realmente pagado o por pagar de las mercancías. Si no es posible determinarlo, se empleará el valor de transacción de mercaderías idénticas, debiendo utilizarse el más bajo cuando hubiera más de uno. A falta de los anteriores, se empleará el valor de transacción de mercaderías similares, primando igualmente el más bajo, si resultaran varios diferentes. Estas tres primeras reglas deben ser aplicadas en el orden en que están establecidas; las dos siguientes, en cambio, pueden utilizarse en un orden de prelación diverso, a petición del importador. Si no puede aplicarse ninguna de las pautas anteriores, se recurrirá al precio unitario prevalente de mercaderías idénticas o similares importadas en fecha próxima, o al precio unitario en que se venden dichas mercaderías en el país de importación. Si no fuera posible emplear ninguno de estos cánones, las mercancías se valorarán según el concepto de costo reconstruido, que consiste en adicionar los costos de fabricación, los gastos generales y los de valoración y la utilidad usual en la venta de mercaderías de la misma especie. Por último, en la imposibilidad de emplear los métodos descritos, se determinará el valor aduanero según criterios razonables, compatibles con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera y con el Artículo VII del GATT de 1994.

En el valor aduanero se incluirán los pagos hechos por el comprador por concepto de comisiones y gastos de corretaje, costos y gastos de envases y embalajes, valor proporcional de determinados bienes y servicios proporcionados por el propio comprador para la producción y venta de las mercaderías, cánones y licencias y, si la legislación nacional los incluye, gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, y seguros. Estos factores formarán parte del valor aduanero siempre que se funden en datos objetivos y cuantificables.

Cuando en la determinación del valor aduanero sea preciso convertir monedas, se aplicará el tipo de cambio corriente informado por la autoridad competente del país del importador.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó que la importación de mercancías subvencionadas configura una competencia desleal en el mercado nacional.

Hizo presente, además, que las grandes empresas productoras de cobre exportan a empresas filiales o relacionadas, con sede en países denominados paraísos tributarios, su producción subvalorada, para eludir el pago de impuesto a la renta en Chile. Otro expediente que ellas utilizan, dijo el señor Senador, es la venta a futuro de sus productos a esas mismas empresas vinculadas, con pacto de retroventa, generando artificialmente una diferencia de precios que provoca pérdidas. Por último, está la práctica de abultar los costos e incurrir en gastos de

aquellos que la ley denomina innecesarios, siempre con miras a no tributar en Chile. Expresó que este mal ejemplo cunde, y ya hay otros exportadores que comienzan a utilizar estos subterfugios para eludir el pago de los impuestos a sus utilidades, que son camufladas como pérdidas.

Ello explica por qué casi la totalidad de las empresas de la gran minería del cobre no pagan impuestos; ellas informan pérdidas y, sin embargo, cuando se venden se paga por ellas precios elevadísimos. En cambio, CODELCO es probablemente el mayor contribuyente de Chile.

Consultó el señor Senador si el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos tienen prerrogativas para fiscalizar y perseguir estas infracciones y, en caso que la respuesta fuera negativa, si aspiran a contar con dichas facultades.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa añadió que existe un cuarto expediente para alcanzar el mismo objetivo, cual es financiar las inversiones con créditos a tasas más elevadas que las del mercado, obtenidos de fuentes financieras ligadas con el productor minero.

Los integrantes de la Comisión se hicieron eco de las anomalías denunciadas y, en vista de que nadie les ha dado un mentís, acordaron unánimemente oficiar al Director del Servicio de Impuestos Internos, y al Ministro de Hacienda, para solicitarles un pronunciamiento formal acerca de cómo juzgan ellos las cuestiones denunciadas, así como sobre las medidas que, en ejercicio de sus facultades, hubieren adoptado o previeren adoptar. A la fecha del presente informe no se han recibido las respuestas.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Toro, y los representantes del Servicio Nacional de Aduanas, coincidieron en diferenciar los siguientes temas concomitantes: la elusión y la evasión tributarias son competencia del primero de los servicios nombrados, y el segundo carece de atribuciones para intervenir, porque en Chile no hay impuestos específicos que graven a las exportaciones; la fiscalización de los derechos de aduana y del fraude aduanero cometido en operaciones de importación son competencia del segundo de dichos servicios; la normativa aduanera tiene que ver entonces, principalmente, con las importaciones, por lo que extender el ámbito de su aplicación a las exportaciones, cuestión que en principio no se descarta, debe ser materia de un estudio previo; en todo caso, el presente proyecto de ley procura adecuar la legislación nacional a acuerdos de la OMC que versan sobre importaciones y no sobre exportaciones.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que para contrarrestar el daño al patrimonio nacional que provocan los valores irreales fijados a las exportaciones de cobre concentrado que efectúan empresas mineras chilenas, se podrían extender las atribuciones que tiene la Aduana para fiscalizar las importaciones, a las exportaciones. O bien, adoptando el modelo tributario de la tasación de vehículos, asignar a alguna autoridad la facultad de fijar el valor de exportación de mercancías que se exporten.

El Director Nacional de Aduanas, señor Cristián Palma manifestó que, si hay una duda razonable sobre el valor de facturación de una mercancía importada, de conformidad con el artículo 68 bis<sup>2</sup> del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, la Aduana tiene la facultad de solicitar al importador que justifique dicha valoración y, en caso de que no lo haga, para aplicar los criterios de tasación ya explicados: el valor de transacción, el valor de productos idénticos, el valor de productos similares, el valor en el país importador y el valor reconstruido.

El Director expresó además que se ha conformado un grupo de trabajo, integrado por el Ministerio de Minería, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos y COCHILCO, que prepara un reglamento de valoración aduanera especialmente focalizado en el sector minero.

Señaló también que, en el caso de las exportaciones, opera el beneficio del reintegro simplificado de los gravámenes que incidan en el costo de los insumos, por lo que, en este plano, se tiende a aumentar el valor de los productos exportados, pues resulta más conveniente el reintegro, a pesar de la mayor carga impositiva.

Enseguida, el número 2) del artículo 18 del proyecto deroga los artículos 6° y 8° de la ley N° 18.525, como consecuencia del reemplazo del antiguo sistema de valoración propuesto en el numeral precedente.

Finalmente, el número 3) del mismo artículo sustituye el artículo 7° de la ley citada, con el objetivo de acomodar a la terminología de los Acuerdos de la OMC el precepto que dispone cuáles gastos forman parte del valor aduanero de las mercancías importadas, a saber: los de transporte hasta el lugar de entrada al territorio nacional, para ser sometidas a una destinación aduanera, los de carga, descarga y manipulación que se ocasionen y los seguros.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

---

<sup>2</sup> Introducido por la ley N° 19.738

En conclusión, se recomendó al Servicio Nacional de Aduanas estudiar una propuesta que fortalezca sus atribuciones en materia de control de las exportaciones, en coordinación con el Servicio de Impuestos Internos, de manera de prevenir mejor los fraudes aduaneros y tributarios que pueden cometerse en ese comercio.

El señor Presidente puso en votación los tres numerales del artículo 18, teniendo presente que las respuestas a los oficios enviados por la Comisión y las propuestas de texto encomendadas a los Servicios podrán llegar durante lo que resta de la tramitación del proyecto.

La Comisión resolvió eliminar el cambio de numeración estipulado en el número 3) porque se trata de una adecuación de aquellas que se delegan en el Presidente de la República, por el Artículo primero transitorio del proyecto.

**Los números 1) y 3), este último con la enmienda anotada, fueron aprobados unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis. El número 2) se aprobó por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis, con la abstención del Honorable Senador señor Lavandero.**

Este último señor Senador fundó su posición en que los artículos 6º y 8º, que se derogan en virtud del mencionado número 2), permitirían a la Aduana ejercer la fiscalización que se espera en materia de exportaciones.

## **ARTÍCULO 19**

Esta disposición introduce modificaciones a la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

El número 1) reemplaza, en el artículo 3º del citado cuerpo legal, que enuncia las obras que quedan protegidas con arreglo a aquella ley, el número 16), relativo a los programas computacionales, cualquiera sea su modo de expresión. Declara en forma expresa que la protección abarca al programa fuente o programa objeto<sup>3</sup>, a la documentación preparatoria, a la descripción técnica y a los manuales de uso.

**Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.**

---

<sup>3</sup> Programa fuente es el escrito en algún lenguaje de programación y está compuesto por comandos y parámetros legibles por las personas. Programa objeto es el mismo, pero traducido a código binario, por lo que resulta legible sólo por el procesador.

El número 2) agrega dos nuevos numerales al artículo 3º, que otorgan protección legal a las compilaciones de datos y a los dibujos o modelos textiles.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, explicó que, si bien las compilaciones de datos legibles por máquina o en otra forma se encuentran protegidas actualmente por la ley, la iniciativa en informe persigue establecer que ellas deben revestir algún grado de creación de carácter intelectual. Agregó que se incluyen los dibujos y modelos textiles, para adoptar lo preceptuado por el Acuerdo ADPIC.

**Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.**

El número 3) sustituye la letra q) del artículo 5º de la Ley de Propiedad Intelectual, para modificar la definición legal de “distribución”, que es una de las prerrogativas inherentes al derecho de autor, que permite a éste autorizar o prohibir la distribución. Se la define como la puesta a disposición al público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

El Honorable Senador señor Orpis informó que este norma es fruto del aporte efectuado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, que se concretó mediante indicación parlamentaria.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación explicó, en primer lugar, que el artículo 3º de la ley N° 17.336 no es el que consagra las facultades incorporadas en el derecho de autor, sino que define el contenido y límites de cada una de ellas. Actualmente la ley establece una definición que se refiere sólo a la distribución de fonogramas o videogramas al público, en tanto que el proyecto extiende la protección a la distribución de toda obra del intelecto, con independencia del tipo de soporte físico en que se fije.

Manifestó que, en relación con el alcance del derecho de distribución, existen dos teorías: la primera, llamada del agotamiento internacional del derecho, postula que con la primera venta al público se extingue el derecho de distribución del autor en todos los países; en tanto que la segunda, del agotamiento nacional del derecho de distribución, proclama que la autorización para distribuir una obra sólo es válida dentro del país en que se otorga, por lo que su comercialización en otros países es legítima y está disponible para el autor. Expresó que en

Chile se ha adoptado la primera de estas teorías. En ambos casos, la distribución envuelve la voluntad de enajenar la obra o sus copias, por lo que la mención aquí del arrendamiento y el préstamo introduce un factor de confusión y se aparta de la regulación de la OMPI sobre el particular.

**La Comisión, por unanimidad, aprobó este número, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

El número 4) agrega al artículo 5º de la ley Nº 17.336 las nuevas letras u), v) y w), que definen los siguientes conceptos:

u) “Reproducción”, que es la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) “Comunicación pública”, que es todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) “Transformación”, que es todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.

**Se aprobó por unanimidad, con la concurrencia de los votos de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

El número 5) sustituye el inciso primero del artículo 8º de la ley Nº 17.336, con el objeto de establecer la presunción legal de autoría de una obra, en favor de quien aparezca como tal en su divulgación, o de aquel a quien pertenezca el ejemplar que se registra, según la inscripción. Se admiten como formas de atribución de la obra la indicación del nombre del autor, o de su firma, o del signo que lo identifique usualmente.

La presunción favorece actualmente sólo al titular de una inscripción; el proyecto permite extenderla a autores que no han registrado su obra.

**La Comisión aprobó este número, también en forma unánime, agregando el seudónimo del autor como una de las formas de manifestación de la autoría. Votaron por la aprobación del número y la modificación los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

Mediante el número 6) se agrega una letra e) al artículo 18 de la ley N° 17.336, que especifica que sólo el titular del derecho de autor, o quienes estuvieran expresamente comisionados por él, tendrán derecho a autorizar o prohibir el arrendamiento al público de una obra, en original o en copia, con fines comerciales.

Este número fue inicialmente aprobado. Posteriormente, teniendo presente la circunstancia de que esta limitación sólo se aplicaría a personas que arriendan sin ánimo de difundir la obra en forma masiva, sino en privado, y que la difusión de este tipo de obras beneficia a autores e intérpretes, en tanto que un exceso de protección es perjudicial para los intereses de los mismos y para el derecho de acceso del público a las obras, se reabrió el debate y resultó rechazado por unanimidad.

**Concurrieron al rechazo los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

El número 7) agrega un inciso segundo al artículo 45 de la ley N° 17.336. Este precepto exceptúa de las reglas de los artículos 30 y 35 <sup>4</sup> del mismo cuerpo legal a las películas y fotografías publicitarias o de propaganda.

El inciso que se añade exime a los programas computacionales, cuando no sean el objeto esencial del arrendamiento, de la exigencia contenida en la letra e), nueva <sup>5</sup>, del artículo 18 de la ley N° 17.336, esto es, la de contar con la autorización previa del autor.

Se explicó a la Comisión que esta norma regularizará el arrendamiento de computadores con programas instalados, sin tener que recabar una autorización expresa del titular del derecho de autor sobre el “software”.

**Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

---

<sup>4</sup> Se refieren a los “créditos”, que indican el nombre del productor, director, intérpretes y demás participantes en una película, y del fotógrafo y del autor de una obra de arte fotografiada, si es el caso.

<sup>5</sup> Se agrega por el número 6) del artículo 19 de este proyecto.

El número 8) incorpora un artículo 45 bis, nuevo, que restringe las excepciones al derecho de autor contempladas en los Párrafos III y IV del Capítulo V de la ley N° 17.336, limitándolas sólo a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

**Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

-----

El Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la **indicación número 10**, que intercala un numeral nuevo, a continuación del número 8):

Dicho numeral, a su vez, inserta un nuevo inciso tercero al artículo 47 de la ley N° 17.336, del siguiente tenor:

“Se entenderá que constituyen adaptaciones o copias de las señaladas en el inciso precedente, aquéllas que realice el adquirente de cualquier programa computacional para instalarlo y darle el uso que estime pertinente en computadores y hardware de su propiedad.”.

Expresó su autor que la indicación materializa una idea sugerida por los exportadores de la VIIIª Región, agrupados en una asociación que reúne medianas y pequeñas empresas, que están obligados a comprar tantas licencias de software como computadores tienen en su organización. La norma propuesta los autoriza a copiar el software licenciado adquirido, en todos los ordenadores de su propiedad, siempre que sean utilizados para sus fines institucionales.

Agregó el señor Senador que no se ve por qué un programa de computación deba tener la misma protección legal que una poesía u otra obra de arte, sobre todo en un escenario global en que las tecnologías de la información y las comunicaciones llegan cada día a más personas y han pasado a integrar la realidad cotidiana de mucha gente. Extrapolando la modalidad imperante al caso de los libros, una familia tendría que comprar tantos ejemplares como personas lo vayan a leer.

Manifestó su disposición a fijar algún parámetro objetivo y cuantificable para esta autorización, como el tamaño de la empresa o el número de computadores que ella posea.

El Honorable Senador señor Novoa declaró que la autorización para copiar que contiene el inciso propuesto altera los fundamentos del sistema de protección de la propiedad intelectual, e impone

al productor de software la obligación de asumir el costo del beneficio que se otorga a los adquirentes. Expresó sus dudas, en el sentido de que una regulación de este tipo podría estar en contravención con los tratados suscritos por Chile. Lo concreto es que la ley N° 17.336, en consonancia con los instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, es sumamente protectora de los derechos que ampara y limita seriamente los de los compradores. En todo caso, afirmó, no es con ocasión de la discusión del presente proyecto de ley que se deba entrar a revisar la legislación del derecho de autor.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación hizo presente que la indicación efectivamente es una excepción a la protección que el Acuerdo ADPIC otorga al derecho de autor en materia de software, por lo que habría que revisar, escuchando a la Dirección General Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, si cae dentro del ámbito de las excepciones que dicho Acuerdo permite. El criterio que impera en este asunto es que la concesión de una preferencia especial es legítima siempre que no afecte la explotación o comercialización normal de la obra, en perjuicio del autor. Destacó que la regla general es que las licencias de software concedan un derecho de uso y no transfieran el dominio.

Propuso que este punto se estudie en el contexto del proyecto que modifica la ley N° 17.336, que entrará a tramitación legislativa dentro de unos meses, y comprometió su disposición a tratarlo entonces.

El Honorable Senador señor García planteó que la indicación puede resultar perjudicial para quienes se pretende beneficiar con ella, porque si se transforma en ley los productores de programas incluirán en sus costos todas las copias que la ley autorice, lo que encarecerá el producto.

El Honorable Senador señor Lavandero se declaró partidario de estudiar una solución al problema de que da cuenta la indicación, regulando la franquicia sobre la base de la cantidad de ordenadores, porque no ve método más eficaz para fiscalizar su aplicación. Coincidió en que, antes de resolver, convendría pedir opinión al Ministerio de Relaciones Exteriores, para despejar las dudas relativas a la adecuación entre una disposición como la propuesta y los tratados internacionales de que Chile es parte.

Dejó constancia su Señoría de que este debate confirma que el problema es real y merece una solución equitativa, y tomó nota del compromiso asumido por el representante del Ejecutivo, salvando su opción de introducir una moción, en caso de que sea necesario.

**Puesta en votación la indicación, se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Lavandero y Viera-Gallo; estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, y se abstuvo el Honorable Senador señor García. Como la abstención influía, se repitió la votación y su desenlace fue el mismo. Para dirimir el empate se reiteró la votación nuevamente, con igual resultado, por lo que se dió la indicación por rechazada, en aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado.**

- - - - -

El número 9) sustituye el artículo 66 de la ley N° 17.336, que prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por radio, televisión u otro medio, con fines de lucro, interpretaciones y ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de sus herederos o cesionarios.

El nuevo texto propuesto prohíbe una serie de actos y contratos respecto de interpretaciones o ejecuciones de un artista, sin la referida autorización. Ellos son: la grabación, reproducción, transmisión y/o retransmisión por radio, televisión u otro medio, con fines de lucro; la fijación de interpretaciones no fijadas en un fonograma, y su reproducción; la difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones directas, y el arrendamiento comercial al público del original o de fonogramas.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, en el caso del arrendamiento de fonogramas, el artículo parece excesivamente restrictivo de atribuciones propias del dominio de quien adquiere las obras. Hizo presente que en este tipo de obras la difusión beneficia a autores e intérpretes y un exceso de protección es perjudicial para los intereses de los mismos y para el derecho de acceso del público a las obras. Por eso se inclina por rechazar esta norma, siguiendo el mismo criterio que respecto del número 6) del artículo 18 del proyecto.

**La votación se dividió. Los números 1) a 3) fueron aprobados por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis. En el número 1) la Comisión unánimemente cambió la expresión “y/o” por la conjunción “y”.**

**El número 4) resultó rechazado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

Finalmente, el número 10) sustituye, en el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 17.336, la expresión “deberán” por “podrán”, con el objeto de hacer facultativa la inscripción de los derechos de autor y conexos en el Registro de Propiedad Intelectual.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación expresó que si bien la titularidad del derecho de autor no está vinculada al registro, éste tiene la ventaja de facilitar la prueba y de llevar la historia de esta forma de propiedad. Añadió que hay legislaciones que sancionan la falta de inscripción.

**Para ser congruente con lo ya acordado, este número se rechazó unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 20**

Esta norma deroga el artículo 190 de la ley N° 16.464, con el objeto de eliminar la tasa de despacho del 5% sobre el valor aduanero que afecta la nacionalización de mercancías extranjeras efectuadas a través de la Aduana, cuando dichas mercancías se encuentren exentas del pago de derechos e impuestos que afecten su importación, así como las importaciones que entren con rebajas o que deban cancelar sólo parte de los derechos del Arancel Aduanero.

A este artículo no se le formularon indicaciones.

El Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales del Servicio Nacional de Aduanas, señor Claudio Sepúlveda, informó que el artículo en cuestión no se aplica sino marginalmente y que, en todo caso, él contraría las disposiciones de la OMC sobre el particular, que estipulan que este tipo de gravamen debe ser una suma fija y no un porcentaje del valor aduanero. Además, el inciso final podría ser objeto de reparos de orden constitucional, por cuanto el producto de la tasa se afecta a un destino determinado, cual es financiar gastos operacionales del Servicio Nacional de Aduanas. Acotó también que el rendimiento en 2001 fue del orden de US\$ 3.000.

**Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

#### **ARTÍCULO 21**

Este artículo introduce dos modificaciones al D.F.L N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduana.

El número 1) agrega una letra h), nueva, al artículo 179, que enuncia actos que constituyen presunciones de fraude aduanero, para agregar la conducta de quienes importen o traten de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado.

Seguidamente, el número 2) agrega un artículo 180 bis, nuevo, para sancionar al exportador o productor que emita un certificado de origen falso o que consienta en su emisión. El nuevo precepto castiga el delito con las penas del fraude, y presume que dicha actividad genera perjuicio a los intereses fiscales, porque se deteriora la imagen externa del país en lo relativo al cumplimiento de sus compromisos internacionales.

A este artículo el Presidente de la República le formuló la **indicación número 11**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo ... .- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguido de una coma (,).”.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas explicó que las letras e) y f) del artículo 10 de la ley N° 19.738, que contiene normas para combatir la evasión tributaria, ya materializaron la modificación contenida en este artículo 21, que resulta, entonces, innecesario. Por ello la indicación versa sobre el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, que describe y sanciona el tipo penal de fraude aduanero caracterizado por la falsedad en declaraciones o certificados. La enmienda consiste en incluir también entre los datos que pueden ser objeto de falsificación, además, del peso, cantidad o contenido de las mercancías, el origen de las mismas.

**Se aprobó la indicación sustitutiva, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

-----

A continuación nos ocuparemos de las **indicaciones números 12 y 13**, del Presidente de la República, que adicionan dos nuevos artículos al proyecto, a continuación del 21.

La indicación número 12 intercala un artículo que rectifica una referencia interna errónea de la ley N° 19.738.

**Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

**La indicación número 13** introduce tres modificaciones a la ley N° 18.483, que estableció el Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz:

Su número 1) elimina la letra j) del artículo 1° del citado cuerpo legal, que contiene la definición del “Valor Normal de Origen” para la exportación de vehículos.

El número 2) sustituye el inciso segundo del artículo 5°, que aplica, para los efectos del aforo de vehículos importados, el concepto de Valor Normal de Origen eliminado en virtud del numeral precedente, por uno que se remite al Acuerdo sobre Valoración Aduanera y a las recomendaciones del Comité Técnico establecido en dicho Acuerdo.

El Honorable Senador señor Orpis hizo ver que no es conveniente elevar al rango de norma legal, que deben aspirar a ser un ordenamiento permanente, las recomendaciones que pueda hacer un Comité Técnico, que pueden ser más variables y vulnerables a las presiones de grupos de interés. En todo caso, señaló, en la referencia debiera emplearse el nombre completo y exacto del Acuerdo que se trata de aplicar como ley interna.

Al contenido del mencionado Acuerdo nos hemos referido con anterioridad, al consignar el debate habido en torno al artículo 18 de la presente iniciativa de ley.

**La Comisión aprobó por unanimidad el número 1) de esta indicación, e hizo lo mismo respecto del número 2), con la modificación propuesta por el Honorable Senador señor Orpis, de modo que la valoración aduanera de los vehículos se hará conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera. Concurrieron con su voto los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

El número 3) deroga los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis de la ley N° 18.483.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Juan Araya, explicó que los artículos 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis son normas agotadas. El artículo 3º, en cambio, establece lo que se denomina intercambio compensado, en virtud del cual las industrias terminales armadoras o ensambladoras de vehículos gozan de una franquicia arancelaria total o parcial respecto de los derechos ad-valorem que graven las importaciones de conjuntos desarmados o semidesarmados que se integren en los vehículos que ellas produzcan. Esta franquicia, agregó, debió derogarse antes el 1º de enero de 2000, en cumplimiento del Tratado de Libre Comercio con Canadá y de los Acuerdos de Marrakech de la OMC, de 1994.

El problema de la industria automotriz nacional ha sido solucionado en parte por la ley N° 19.669, que estableció nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. En lo que resta, quedará salvado una vez que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Esto último explica el nuevo artículo 3º transitorio propuesto por la indicación número 15, que mantiene la vigencia del artículo 3º de la ley N° 18.483 hasta el 30 de junio de 2003.

El Honorable Senador señor Lavandero dejó constancia de su opinión en el sentido de que para países pequeños las ventajas de los tratados de libre comercio y de los acuerdos de la OMC son poco claras. Esos instrumentos internacionales suelen amenazar, e incluso destruir, a la industria nacional, generan cesantía y permiten extraer de los países más débiles recursos y productos a bajo precio, en beneficio de los países más poderosos, sin aportar nada en cambio. Es el mismo mecanismo que emplean en Chile las grandes empresas que recaudan riqueza en las regiones para invertirlas en Santiago. Por otra parte, agregó el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea no sólo no está aprobado, sino que aún no se conoce lo que será su contenido.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que la derogación del artículo 3º fue rechazada por la Cámara de Diputados, porque a la sazón no había alternativa para compensar el impacto que causaría en la industria automotriz nacional. Esos motivos han desaparecido, por lo que ahora le parece posible concurrir a suprimir aquella disposición.

El Honorable Senador señor García compartió algunas de las aprensiones manifestadas por el Honorable Senador señor Lavandero, por lo que declaró que su voto favorable a esta disposición no compromete su posición para decidir una vez que el Poder Ejecutivo someta

a aprobación parlamentaria el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Para ello será necesario saber de qué manera se compensará a las regiones que resulten afectadas, quiénes asumirán los costos y cómo se distribuirán en el país los beneficios esperados.

**Puesto en votación el número 3), fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis, con correcciones formales menores.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo Primero**

Faculta al Presidente de la República para fijar los textos refundidos, sistematizados y coordinados de las leyes que sean modificadas por la presente iniciativa de ley.

**A este artículo no se le formularon indicaciones y se aprobó por unanimidad, con el voto conforme de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.**

### **Artículo Segundo**

Propone la derogación gradual, en un plazo de 2 años, de la reserva del cobre para la industria nacional, contemplada en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624.

A este artículo se formuló la **indicación número 14**, del Honorable Senador señor Núñez, para suprimirlo.

El señor Presidente propuso despacharlo como viene, porque la Comisión de Minería deberá pronunciarse sobre él, conforme a lo resuelto por la sala. No hubo acuerdo en tal sentido.

**Puesta en votación la indicación, se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores García y Lavandero; lo hizo en contra el Honorable Senador señor Novoa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis. Como la abstención influyera, la votación fue repetida de inmediato, con el mismo resultado. En consecuencia, por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado, la abstención se sumó a la posición mayoritaria, con lo que la indicación fue aprobada y quedó eliminado el artículo 2º transitorio.**

El Honorable Senador señor Novoa fundamentó su voto expresando que la reserva del cobre a favor de la industria nacional está en pugna franca con tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, ella es un porcentaje ínfimo de la producción nacional, no es utilizada en plenitud y no es necesaria; por último, señaló, CODELCO produce más de la mitad del cobre chileno, por lo que bastaría una simple orden dada a esa empresa estatal para asegurar el suministro a los consumidores del país.

-----

La **indicación número15**, del Presidente de la República, agrega el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo ... .- Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1º de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003”.

Como dijimos, este precepto mantiene la vigencia temporal de la franquicia del intercambio compensado a favor de la industria automotriz nacional, hasta una fecha en que se estima podrá estar en vigencia el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.

**Fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis.**

-----

### **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Economía os propone la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

#### **Artículo 3º**

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

**“El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.”. (3x0)**

#### **Artículo 5º**

Reemplazar la frase final “la misma”, por **“este Título”**. (5x0)

-----

Intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente artículo nuevo:

**“Artículo 7º.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.”. (4x0).**

#### **Artículo 7º**

Ha pasado a ser artículo 8º, sin otra modificación.

#### **Artículo 8º**

Ha pasado a ser artículo 9º, sin otra modificación.

#### **Artículo 9º**

Ha pasado a ser artículo 10, con la siguiente modificación:

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “para su cumplimiento”, la palabra **“personalmente”**, precedida de coma (.). (4x0).

**Artículo 10**

Ha pasado a ser artículo 11, sin otra modificación.

**Artículo 11**

Ha pasado a ser artículo 12, con la siguiente modificación:

Agregar los siguientes incisos nuevos:

**“En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.**

**Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.”. (3x0).**

**Artículo 12**

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Intercalar, en el inciso primero, a continuación del término “despacho”, la frase **“a la aduana respectiva”**. (4x0)

Agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: **“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior”, precedida de una coma (,).** (4x0)

**Artículo 13**

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra modificación.

**Artículo 14**

Ha pasado a ser artículo 15, sin otra modificación.

**Artículo 15**

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar, en el inciso primero, las oraciones “mercancía que infringe el derecho que se reclama, o existan presunciones o antecedentes fundados sobre infracciones a un derecho de propiedad industrial o intelectual, entregados por el titular o un tercero”, por **“mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor”**.(4x0)

Agregar, al final del inciso primero la siguiente oración: **“La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.”**. (4x0)

Sustituir la oración inicial del inciso segundo “En estos casos se procederá a la suspensión del despacho de la mercancía por”, por la siguiente: **“La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá”**. (4x0)

#### **Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 17, sin otra modificación.

#### **Artículo 17**

Ha pasado a ser artículo 18, sin otra modificación.

#### **Artículo 18**

Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente modificación:

En el número 3), suprimir la oración “que ha pasado a ser 6º”. (4x0)

#### **Artículo 19**

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes modificaciones:

En el número 5), intercalar el vocablo **“seudónimo,”** entre las palabras “nombre,” y “firma”. (4x0)

Rechazar el número 6). (4x0)

Los números 7) y 8) han pasado a ser números 6) y 7), respectivamente.

El número 9) ha pasado a ser número 8), con las siguientes modificaciones:

Sustituir, en el encabezamiento del artículo 66 allí contenido, la combinación “y/o” por la conjunción “y”. **(3 x0)**

Rechazar el número 4) del artículo 66 sustitutivo. **(4x0)**

Rechazar el número 10). **(3x0)**

#### **Artículo 20**

Ha pasado a ser artículo 21, sin otra modificación.

#### **Artículo 21**

Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente:

**“Artículo 22 .- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997:**

**1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).**

**2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).”.** **(3x0)**

-----

Agregar los siguientes artículos nuevos:

**“Artículo 23 .- La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e)”.** **(4X0)**

**Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:**

**1) Elimínase la letra j) del artículo 1º.** **(4X0)**

**2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5º**  
por el siguiente:

**“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1997, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”. (4X0)**

**3) Deróganse los artículos 3º, 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.”. (4X0)**

-----

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo segundo**

**Suprimirlo. (3 X1 abstención)**

-----

Agregar el siguiente Artículo segundo transitorio,  
nuevo:

**“Artículo segundo .- Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1º de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3º de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.”. (3x0).**

-----

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **"PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por Chile, de conformidad con el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, en adelante "el Acuerdo OMC", adoptados en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrita el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que corresponden a materias propias de una ley. Tanto el Acuerdo OMC como sus Anexos, fueron promulgados mediante decreto supremo N° 16, de 5 de enero de 1995.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma supletoria a las del Acuerdo OMC.

### **TITULO I**

De la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, se aplicarán las definiciones de "reglamento técnico" y de "procedimiento de evaluación de la conformidad" establecidas, respectivamente, en los números 1 y 3 del Anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, en adelante "Acuerdo OTC", del Anexo 1A del Acuerdo OMC.

En el marco de esta ley, la evaluación de la conformidad está referida al cumplimiento de las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos.

Artículo 3º.- Todo proyecto de reglamento técnico o de procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá ser remitido por la entidad facultada por ley para dictarlo, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectos de dar cumplimiento a los trámites de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio, según lo establecido en el párrafo 9 del artículo 2º, los párrafos 2 y 3 del artículo 3º, el párrafo 6 del artículo 5º, y los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del mencionado Acuerdo, según corresponda. Aquellos reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad que sean notificados a la Organización Mundial del Comercio conforme a las disposiciones antes citadas, sólo podrán ser dictados por las entidades facultadas para ello una vez transcurridos a lo menos 60 días desde la fecha en que éstos sean notificados a la Organización Mundial del Comercio por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá poner en conocimiento de las Comisiones de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países miembros de la OMC que sean notificados a la autoridad chilena.**

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de concurrir circunstancias que planteen o amenacen plantear a Chile problemas relativos a seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, la entidad facultada por la ley para dictar dicho reglamento o procedimiento de evaluación de la

conformidad, podrá omitir el trámite previsto en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el encabezamiento del párrafo 10 del artículo 2º o del párrafo 7 del artículo 5º del Acuerdo OTC, según fuere el caso.

En dicho evento, la entidad mencionada procederá a dictar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de que se trate, debiendo comunicar de inmediato este hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que este último dé cumplimiento a los procedimientos de notificación y recepción de observaciones de los demás miembros del Acuerdo OTC, establecido en las citadas disposiciones del referido Acuerdo.

Artículo 5º.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se dictará un reglamento de ejecución de **este Título**.

## TITULO II

De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 6º.- Los titulares de derechos industriales registrados en Chile, así como los titulares de los derechos de autor y conexos, podrán solicitar por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho de mercancía que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las leyes Nº 19.039 y Nº 17.336. De igual forma se podrá solicitar la medida señalada cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Se entiende por despacho de mercancía, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación a las destinaciones aduaneras.

**Artículo 7º.- Será competente para conocer de la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación.**

**Lo anterior, sin perjuicio de que la medida referida pueda ser decretada en cualquier estado de los procedimientos por infracciones a las leyes N° 19.039 y 17.336.**

Artículo 8°.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de la mercancía a la que se aplicará la medida y, en lo posible, identificar el lugar donde se encuentra o el de destino previsto, el puerto o aeropuerto por el cual se presentará, el nombre y domicilio del importador, dueño o consignatario, el país de origen y procedencia, el medio de transporte e identidad de la empresa transportista.

Tratándose de derechos de autor y derechos conexos, el juez competente estará facultado para exigir a los solicitantes las pruebas que razonablemente acrediten su calidad de titulares.

Artículo 9°.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que se causen al importador, dueño o consignatario de la mercancía, si se demostrare posteriormente que la solicitud carecía de fundamentos. La persona que haya constituido la garantía o a quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

La garantía que se constituya no podrá de manera alguna disuadir indebidamente la medida de suspensión de la mercancía solicitada.

Artículo 10.- Decretada la medida, ésta deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercancía y al solicitante y, para su cumplimiento, **personalmente** al administrador de la aduana. La imposibilidad de notificar al importador, dueño o consignatario no suspenderá la medida decretada.

La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficial para tal efecto.

Artículo 11.- La medida tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, a la aduana respectiva. Transcurrido este plazo y

no habiéndose notificado a la aduana la mantención de la medida, se procederá al despacho de la mercancía a petición del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

En los casos en que se hubiera notificado la medida con anterioridad a la entrega de las mercancías a la aduana, el plazo establecido en el inciso precedente regirá a contar de dicha entrega.

Artículo 12.- Decretada la medida, la mercancía quedará en poder de la persona que el tribunal designe en calidad de depositario, pudiendo serlo el dueño, importador, consignatario, almacenista o un tercero, bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan.

**En ningún caso el tribunal que decretó la medida podrá disponer su alzamiento, sin que antes se le acredite el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudieren afectar su importación.**

**Asimismo, el depositario de las mercancías no podrá venderlas, disponer de ellas o cederlas a cualquier título, ni consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento a que se refiere el inciso anterior.**

Artículo 13.- El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la suspensión de despacho **a la aduana respectiva** y pedir que se mantenga la medida decretada. El plazo antes mencionado podrá ampliarse por 10 días hábiles más, por motivos fundados, debiendo solicitarse la mantención de la medida.

Si no se presentare la demanda o querrela oportunamente o no se solicitare la mantención de la medida, o al resolver sobre esta petición el tribunal la denegare, la medida quedará sin efecto de inmediato, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.**

Artículo 14.- En todo momento el titular del derecho y el importador podrán inspeccionar la mercancía retenida, a su costa.

Artículo 15.- Sin perjuicio de las medidas establecidas en las leyes N° 19.039 y N° 17.336, que pueda adoptar el juez respecto de la mercancía que haya sido declarada como infractora, ésta no podrá ser reexportada o sometida a otra destinación aduanera.

Artículo 16.- La autoridad aduanera podrá disponer de oficio la suspensión del despacho de mercancía, cuando del simple examen de la misma resultare evidente que se trata de **mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor**. En estos casos, la aduana deberá informar al titular del derecho, si estuviere identificado, la posible infracción, a objeto de que éste ejerza el derecho a solicitar la suspensión y los derechos que le correspondan de conformidad a las normas precedentes y en especial, a objeto de que proporcione información acerca de la autenticidad de las mercancías. **La Aduana deberá, además, efectuar la denuncia, en conformidad a la ley.**

**La suspensión del despacho que disponga la aduana en conformidad a este artículo tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido el cual, si no se recibiere notificación ordenando la mantención de la suspensión, se procederá al despacho de la mercancía de conformidad con el artículo 10.** La aduana respectiva designará como depositario de la mercancía al dueño, importador, consignatario, almacenista o a un tercero, bajo las responsabilidades referidas en el artículo 11, o la pondrá a disposición del tribunal competente, según corresponda.

En todo caso, la aduana respectiva siempre podrá tomar una muestra representativa de la mercancía, para su examen o para ponerla a disposición del tribunal competente.

Artículo 17.- Se excluyen de las medidas en frontera las mercaderías que por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 18.- Las resoluciones dictadas por el juez competente, de conformidad a lo establecido en este Título, sólo serán susceptibles de recurso de reposición ante el mismo tribunal.

### TITULO III

#### De la modificación de otros textos legales

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.525:

1) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley.

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente."

2) Deróganse los artículos 6º y 8º.

3) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa."

Artículo 20.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Sustitúyese el número 16) del artículo 3º, por el siguiente:

"16) Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa

objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.”.

2) Agréganse los siguientes números 17) y 18) nuevos, al artículo 3º:

"17) Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;

18) Los dibujos o modelos textiles.”.

3) Sustitúyese la letra q) del artículo 5º, por la siguiente:

“q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta, arrendamiento, préstamo o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.”.

4) Agréganse al artículo 5º, las siguientes nuevas letras u), v) y w), con el siguiente texto:

“u) Reproducción: la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

v) Comunicación pública: todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

w) Transformación: todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente.”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, **seudónimo**, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra.”.

6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 45:

"Asimismo, lo dispuesto en la letra e) del artículo 18 no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento."

7) Agrégase el siguiente artículo 45 bis nuevo, en el Párrafo III:

"Artículo 45 bis.- Las excepciones establecidas en este Párrafo y en el Párrafo siguiente se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."

8) Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Respecto de las interpretaciones y ejecuciones de un artista, se prohíben sin su autorización expresa, o la de su heredero o cesionario, los siguientes actos:

1) La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.

2) La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.

3) La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo."

Artículo 21.- Derógase el artículo 190 de la ley Nº 16.464.

**Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 168 bis del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:**

1) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “del” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

2) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “el” y “peso”, la expresión “origen”, seguida de una coma (,).

**Artículo 23.-** La referencia a la letra f) del artículo 10 que hace el artículo 24 de la ley N° 19.738, se entiende que es a la letra “e”).

**Artículo 24.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.483:

1) Elimínase la letra j) del artículo 1°.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1997, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.”.

3) Deróganse los artículos 3°, 9°, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Facúltase al Presidente de la República para establecer los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes modificadas en la presente ley mediante decreto con fuerza de ley dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo segundo .-** Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1° de la ley N° 18.483, que hayan adquirido el derecho establecido en el inciso cuarto del artículo 3° de la referida ley, lo conservarán, no obstante la derogación prescrita en el artículo 24 de esta ley, para las importaciones de CKD y SKD que efectúen hasta el día 30 de junio de 2003.”.

-----

Acordado en sesiones de fechas 16 de abril; 7 y 14 de mayo; 4, 11 y 18 de junio; 2, 9 y 16 de julio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 1º de agosto de 2002.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

## RESEÑA

- I. BOLETIN N°:** 2.421-03
- II. MATERIA:** proyecto de ley que adecua la legislación que indica, conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile.
- III. ORIGEN:** mensaje del Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo constitucional, 2° reglamentario.
- V. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 22 de enero de 2002. Con 71 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones.
- VI. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2002.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** segundo; discusión en particular.
- VIII. URGENCIA:** simple.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. D.S. N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, que promulgó el Acuerdo de Marrakech, que establece la Organización Mundial del Comercio, y sus Anexos
  2. Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual
  3. Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial
  4. Ley N° 18.525, sobre importación de mercancías al país
  5. Ley N° 16.464, artículo 190, sobre tasa de despacho
  6. D.F.L. N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas
  7. Ley N° 16.624, en la referente a la reserva del cobre
  8. Ley N° 18.483, que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz
  9. D.S. N° 1.020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1997, que promulga el Tratado de Libre Comercio con Canadá
  10. D.S. N° 1.101, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga el Tratado de Libre Comercio con México,
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** 24 artículos permanentes, agrupados en tres Títulos, y 2 artículos transitorios.

## **XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO**

**POR LA COMISION:** adecuar la legislación nacional a Acuerdos adoptados por la Organización Mundial de Comercio y suscritos por Chile; para ello:

- a) se incorporan las definiciones previstas en anexos de los referidos Acuerdos para las denominaciones “reglamentos técnicos” y “procedimientos de evaluación de la conformidad”, y se instaure un sistema para notificar tales reglamentos y procedimientos a los demás miembros de la Organización Mundial de Comercio y recibir sus observaciones
- b) se consagra una especie de medida prejudicial precautoria nueva: la suspensión del despacho de mercancía que infrinja las disposiciones de las leyes sobre Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual, la que puede ser decretada de oficio por la autoridad aduanera, o por un órgano jurisdiccional, a petición de parte interesada
- c) se modifica la Ley de Importaciones, en lo referente a la fijación del valor aduanero
- d) se enmienda la Ley de Propiedad Intelectual para precisar la protección a los programas computacionales y extenderla a las compilaciones de datos u otros materiales y a los diseños y modelos textiles; para adecuar e incorporar definiciones para efectos de dicha ley; para adaptar la presunción de autoría intelectual; para permitir el arrendamiento entre las formas de utilización, y para puntualizar prohibiciones relativas a la reproducción, difusión y arrendamiento de obras protegidas
- e) se deroga la tasa de despacho que afecta a las importaciones
- f) se incorpora a la Ordenanza de Aduanas una nueva figura de fraude aduanero, vinculada al certificado de origen falso
- g) se deroga gradualmente, en un plazo de 2 años, la reserva del cobre para la industria nacional, y
- h) se delegan facultades legislativas en el Presidente de la República, para establecer textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes que modifica el proyecto.

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Ley Orgánica Constitucional, artículos 7º y 12, inciso segundo.

## **XIII. ACUERDOS:**

Indicación Nº 1 Rechazada **(3 x 1 abstención)**

Indicación Nº 2 Rechazada **(3 x 1 abstención)**

Indicación Nº 3 Aprobada **(4 x 0)**

Indicación Nº 4 Retirada

Indicación Nº 5 Aprobada **(4 x 0)**

Indicación Nº 6 Aprobada **(3 x 0)**

Indicación Nº 7 Aprobada con modificación **(4 x 0)**

Indicación N° 8 Rechazada **(3 x 1 abstención)**  
Indicación N° 9 Aprobada **(4 x 0)**  
Indicación N° 10 Rechazada **(3 x 2)**  
Indicación N° 11 Aprobada **(3 x 0)**  
Indicación N° 12 Aprobada **(4 x 0)**  
Indicación N° 13 Aprobada con modificación **(4 x 0)**  
Indicación N° 14 Aprobada **(3 x 1)**  
Indicación N° 15 Aprobada **(3 x 0)**

-----

Valparaíso, 1 de agosto de 2002.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## INDICE

	Página
Discusión Particular	3
Modificaciones	36
Texto del proyecto	41
Reseña	51
Indice	54
Anexo	55

## **EXPOSICIONES OMC**

### **1) Ministro de Economía:**

El Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez, expresó que este proyecto de ley tiene por objetivo incorporar a nuestra legislación las modificaciones que son necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas por Chile, mediante la ratificación de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, después de la Ronda Uruguay, que fueron promulgados mediante Decreto Supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995. Añadió que Chile ha debido comprometer la abrogación de ciertas medidas legales que son incompatibles con la OMC y con los Tratados de Libre Comercio con Canadá y México.

Comenzó explicando que el Título I está destinado a establecer un mecanismo que permita dar cabal cumplimiento a los procedimientos de notificación de normas técnicas obligatorias (llamados reglamentos técnicos) y de procedimientos de evaluación de la conformidad, establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), de la OMC.

El Título II tiene por objetivo aplicar la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo ADPIC, relativo a las medidas en frontera, consistente en la suspensión del despacho de las mercancías que se intenta ingresar infringiendo la legislación sobre propiedad intelectual. Mencionó que se establecen normas que fijan los requisitos para la suspensión del despacho; exigen la constitución de una garantía ante el tribunal competente para que conceda la suspensión sin más trámite; regulan los plazos máximos de duración de esta medida de suspensión; reconocen el derecho de inspección de la mercancía retenida; prohíben la reexportación u otra destinación aduanera de las mercancías "piratas", y otorgan a la autoridad aduanera de la facultad para actuar de oficio.

Explicó que el título III adecúa otros textos legales a las normas de la OMC; entre ellos, deroga la reserva de cobre para la industria nacional, dispuesta en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley N° 16.624, e introduce modificaciones al Estatuto Automotriz, contenido en la ley N° 18.483, mediante la eliminación del intercambio compensado como subvención a las exportaciones, por incompatible con las normas del GATT.

Otras adecuaciones son la derogación de los artículos 9º, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis de la ley N° 18.483, debido a que los beneficios establecidos en estos artículos, caducaron el 31 de diciembre de 1998, en virtud de la misma ley, por lo que se hace innecesaria su permanencia; también se adecua la valorización aduanera de

vehículos motorizados y se elimina la norma de valoración del Estatuto Automotriz, cumpliendo así el Acuerdo sobre Valoración Aduanera del GATT, de 1994.

Explicó que también en cumplimiento del referido Acuerdo, se sustituyen los actuales artículos 5º y 7º y se derogan los artículos 6º y 8º de la ley N° 18.525.

Por otra parte, se realizan adecuaciones a la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, en lo relativo a la protección de los derechos de autor y derechos conexos, en aplicación de la Sección 1, de la Parte II del Acuerdo ADPIC; se incorporan dentro del ámbito de protección legal los programas computacionales, las compilaciones de datos y los dibujos o modelos textiles; se regula el derecho de arrendamiento y se da protección a las interpretaciones y ejecuciones artísticas.

Finalmente, se deroga la tasa de despacho de la ley N° 16.464 y se imponen sanciones a los exportadores y productores que certifiquen falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior, y a los que emitan un certificado de origen falso, para lo cual se introducen modificaciones al D.F.L N° 2, de Hacienda, de 1997, Ordenanza de Aduanas.

Concluyó declarando que el proyecto de ley en análisis es beneficioso para nuestro país, pues adecúa la legislación nacional a normas de carácter internacional sobre comercio, basadas en reglas comunes e iguales para todos los países miembros de la OMC.

## **2) Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA):**

El Sub-Gerente Corporativo de la SOFOFA, señor Pedro Reus, manifestó en el seno de la Comisión que la entidad que él representa está, en general, de acuerdo con esta iniciativa, aunque hizo notar la tardanza con que Chile ha dado cumplimiento a los plazos comprometidos para adecuar la legislación nacional a los compromisos internacionales adoptados.

Comentó que el proyecto hace más transparentes y menos discrecionales las normas que regulan diversos aspectos del comercio exterior, y elimina algunas barreras a la importación de mercancías, lo que significa un avance en el proceso de apertura de nuestro país al comercio internacional. Citó como ejemplo el mecanismo de notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad consagrado en el Título I, que permite evaluar si las medidas objeto de notificación pueden constituir una restricción encubierta al comercio.

Calificó positivamente las medidas en frontera, establecidas en el Título II del proyecto que dispone un procedimiento ágil y dota a los tribunales y a la autoridad aduanera de las herramientas necesarias para reprimir el comercio de mercancías falsificadas, lo que se traduce en una mayor eficacia en la protección de los derechos de propiedad industrial.

No obstante mencionar los aspectos positivos de la iniciativa aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, formuló algunas observaciones críticas a la misma.

En primer término, expresó que no comparte la eliminación de la reserva de cobre, toda vez que ella está constituida por apenas 100.000 toneladas, una ínfima parte de los 4.000.000 de toneladas exportadas anualmente por las empresas cupríferas.

Destacó que esta reserva es de gran utilidad para las pequeñas empresas manufactureras nacionales, las cuales, gracias a ella, pueden acceder a las cantidades de cobre necesarias para su producción, a precios competitivos. Su derogación significará que estas empresas tendrán que pagar un precio mayor por esta materia prima, que podría llegar a un incremento del 7% sobre el valor actual, en caso de tener que adquirirla en el mercado internacional.

Agregó que esto trae consigo una pérdida neta de competitividad de estas empresas frente a los productores extranjeros de productos similares, lo que podría implicar el cierre o traslado de estas industrias fuera del territorio nacional, con el consiguiente impacto en la producción y el empleo.

En este contexto, manifestó que la SOFOFA considera que la eliminación de la reserva de cobre para la industria nacional debe realizarse en forma gradual, en un plazo de 5 años, de manera que las empresas usuarias de ella tengan un lapso razonable para ajustarse. Esto, además, evitaría que el país sea objeto de sanciones comerciales, en el marco de la OMC o en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Canadá, lo que en definitiva produciría un daño importante a una economía que basa su crecimiento en el sector exportador.

Por otra parte, en relación a la eliminación del intercambio compensado, dispuesto en el artículo 18 del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional, que deroga el artículo 3º de la ley Nº 18.483, manifestó que tal intercambio constituye un subsidio a la exportación y, por tanto, es contrario a la OMC. Por consiguiente, al encontrarnos en mora en el cumplimiento de esta derogación podríamos

vernos expuestos a que esa normativa sea impugnada en el sistema multilateral de comercio, o por Canadá en el marco del acuerdo bilateral, lo que podría generar sanciones comerciales que causarían serios perjuicios al sector exportador.

Indicó que la supresión del intercambio compensado no afecta a la planta de General Motors, ubicada en Arica, debido a los beneficios que contempla la ley N°19.669. En cambio, para Automotores Franco Chilena S.A., instalada en Los Andes, la situación es distinta, pues tendría que pagar, a partir de la fecha en que se derogue el artículo 3º, el arancel del 7% por los CKD que importen, lo que se traduciría objetivamente en un trato discriminatorio que es necesario evitar.

Para no perjudicar a Automotores Franco Chilena S.A., informó que la SOFOFA propone vincular la eliminación del intercambio compensado con la entrada en vigencia del Acuerdo de Asociación Política y Económica con la Unión Europea (UE), que permitiría a la citada empresa importar los CKD y SKD, liberados del pago de aranceles. Esta fórmula conciliaría el respeto a los compromisos asumidos por nuestro país con los intereses legítimos de una industria que ha desarrollado con éxito, en los últimos años, un notable aumento de sus exportaciones hacia nuevos mercados.

Con respecto a la valoración aduanera de los vehículos, indicó que el proyecto modifica el concepto de valor normal de origen para hacerlo consistente con el Acuerdo de Valoración Aduanera, estableciéndose que el precio que debe servir de base para su determinación, es el que fija el fabricante en las listas de precios de vehículos para su exportación a distribuidores establecidos en Chile, precio que sirve de antecedente para el monto estipulado en la factura de compraventa respectiva.

Asimismo, se contempla que las aduanas deben valorar los vehículos importados atendiendo al valor de origen, lo que es positivo, por cuanto se elimina la discrecionalidad de la autoridad aduanera para determinar el valor aduanero de un vehículo importado.

En relación a la aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera, explicó que la metodología que contempla este acuerdo otorga una mayor seguridad a los usuarios, en el sentido de que la valoración aduanera de las mercancías que se importen se hará sobre bases objetivas y predecibles.

Respecto a la protección legal de los programas computacionales, compilaciones de datos, dibujos o modelos textiles e interpretación y ejecuciones artísticas, indicó que la

SOFOFA la comparte plenamente, por cuanto se refuerza la protección de los derechos de propiedad intelectual, poniendo a tono la legislación nacional con las disposiciones de ADPIC.

Evaluó positivamente la eliminación de la tasa de despacho, del 5% ad valorem, que se aplica a la internación de mercancías que se encuentran exentas o pagan una parte de los aranceles; con esta medida se elimina una barrera al comercio exterior.

Finalmente, compartió la idea de aplicar sanciones a los exportadores y productores que certifiquen falsamente el origen de las mercancías que remiten al exterior, o a quienes consientan en su emisión, asimilándolas al delito de fraude aduanero, así como a quienes importen o traten de importar haciendo uso de un certificado de origen falso o adulterado; es un conjunto de herramientas útiles para reprimir conductas que afectan la imagen externa del país.

Manifestó que la SOFOFA apoya el presente proyecto de ley, con los alcances citados.

### **3) Asociación Chilena de la Propiedad Industrial (ACHIPI):**

El señor Sergio Amenábar, Presidente de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial, explicó que esta entidad está satisfecha con el hecho de que la Cámara de Diputados, al aprobar el presente proyecto de ley, haya acogido varias de sus sugerencias, particularmente al Título II, "De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual", materia que está entre los objetivos de esta Corporación.

Mencionó que la Ronda Uruguay del GATT, que llevó a la institucionalización de la OMC, trató de la constitución y protección de los Derechos de Propiedad Industrial y los Derechos de Autor, denominados ambos en conjunto como "Derechos de Propiedad Intelectual", al constatar las graves pérdidas que representaba para los industriales y comerciantes el tráfico ilícito de mercaderías en violación de este tipo de derechos. Se ha calculado que este comercio ilícito causa a los Estados Unidos pérdidas anuales por US\$ 40.000.000.000 y, a la Comunidad Europea, pérdidas por US\$ 10.000.000.000 anuales, así como la supresión de 100.000 empleos en el mismo lapso de tiempo.

Hizo presente que el comercio de mercaderías falsificadas reviste dos modalidades: la falsificación realizada por industrias artesanales o industrias medianas y la falsificación a gran escala, que se realiza por redes industriales y comerciales que actúan al margen de toda norma jurídica. Resaltó que ambas son muy difíciles de

individualizar por variar fácilmente la identidad formal de sus autores y por radicarse en lugares diversos; no obstante, estas redes, normalmente, son dirigidas por un mismo grupo o grupos de infractores.

Explicó que en ambos casos, la difícil identificación del falsificador real, del lugar de origen de las mercaderías y de las redes de distribución, exige una legislación sumamente flexible, susceptible de atacar las infracciones sobre la base del único antecedente identificable y ubicable en un momento dado, que es el producto falsificado.

Destacó que las medidas en frontera tienen por objetivo impedir que las mercaderías falsificadas ingresen a los circuitos comerciales, mediante la suspensión de su despacho por la aduana. Según el artículo 51 del Acuerdo ADPIC, el titular de un derecho de propiedad intelectual que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercadería de marca falsificada, o de mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, debe ser protegido por las autoridades administrativas y judiciales competentes, suspendiendo el despacho y la libre circulación de dichas mercaderías.

Explicó que, si bien las medidas sólo son obligatorias respecto de la importación de productos amparados por marcas de fábrica o de comercio usadas ilícitamente, o de mercaderías u obras protegidas por el derecho de autor, los países pueden adoptarlas también respecto de otros derechos de propiedad industrial, como patentes de invención, dibujos o modelos industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazados, información confidencial etc., así como respecto de la exportación de mercaderías falsificadas.

Realizó una serie de observaciones a la iniciativa, comenzando por los derechos objeto de la protección. Explicó que, luego del envío del mensaje que dio origen a este proyecto, y a raíz de negociaciones internacionales en diversos campos, Chile ha sido motivo de presiones para que suscriba los tratados constitutivos del llamado "Sistema Internacional de Constitución de Derechos de Propiedad Industrial", que facilita extraordinaria y discriminatoriamente a los extranjeros, en general, la adquisición de tales derechos. Dichos tratados implican la delegación de funciones de servicios públicos nacionales en servicios públicos foráneos y afectan garantías establecidas en nuestra Carta Fundamental, como las referidas a la igualdad ante la ley, al derecho de propiedad, al debido proceso y a las libertades de industria, comercio y trabajo.

Además, denunció que esos tratados delegan facultades privativas del Congreso Nacional en las Asambleas Internacionales que los administran o en Conferencias Diplomáticas que podrían modificarlos con carácter de obligatorio, dejando de lado el trámite de ratificación por el Poder Legislativo nacional.

Acotó que es necesario precaver que, mediante una combinación del ADPIC de la OMC con esos tratados relativos al “Sistema Internacional de Constitución de Derechos de Propiedad Industrial”, se pueda causar daño irreparable a la industria y al comercio establecidos en Chile, que ejercen su actividad y constituyen sus derechos, incluidos los de propiedad industrial, al amparo de nuestra institucionalidad. Acotó que sería de máxima conveniencia que se estableciera en el articulado sobre las medidas en frontera, en lo que respecta a la propiedad industrial, su aplicación de oficio o a petición de parte, sólo sobre la base de derechos de propiedad industrial obtenidos mediante su tramitación completa en nuestro país, desde la presentación de la solicitud correspondiente hasta la inscripción definitiva del derecho.

Aclaró que esta salvedad no alcanzaría a los derechos de autor, ya que ellos no se adquieren por inscripción, sino por el solo hecho de la creación.

Asimismo, hizo presente que la proposición efectuada respecto de los derechos de propiedad industrial no es en ningún caso discriminatoria en razón de la nacionalidad, ya que en nuestra legislación vigente sobre la materia y en el proyecto que se tramita, se otorga amplio acceso a tales derechos a chilenos y extranjeros, lo que no ocurre en el caso de los tratados sobre constitución internacional de derechos, especialmente los denominados Protocolo de Madrid, sobre Registro Internacional de Marcas, y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que contemplan ventajas para los extranjeros, que rigen para el territorio nacional y a las que no tienen acceso efectivo los chilenos que pretenden inscribir sus derechos sólo en el país.

Por otra parte, explicó que los derechos nominados como “industriales” en el artículo 6º del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, se denominan, en Chile y universalmente, “derechos de propiedad industrial”. Parece indispensable corregir la redacción a fin de lograr una identificación correcta que evite discusiones contrarias a la eficacia de las medidas.

Expresó que de la redacción del mensaje pareciera que las medidas en frontera sólo proceden respecto de las importaciones. Estimó que es de especial importancia establecer en forma explícita en la ley, qué procedimientos análogos son aplicables a la exportación de mercaderías que infrinjan derechos de propiedad intelectual e industrial constituidos en Chile.

Fundamentó su observación en que el proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, señala que la

marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para usarla en el tráfico económico, resultando claro que dicho tráfico puede ser de importación o exportación. Asimismo, la referida modificación otorga al titular de una patente de invención la exclusividad para vender o comercializar en cualquier forma el producto del invento, y la exportación es una forma de comercialización o venta.

Agregó que es obvio que para la imagen internacional de Chile resulta importante impedir que el país sea individualizado como fuente de productos falsificados, lo que se evitará precaviendo la exportación de productos que contravengan derechos de propiedad intelectual constituidos en nuestro territorio.

Hizo presente que hay empresas que contribuyen al desarrollo y absorción de tecnología pagando regalías por utilizar en Chile derechos de propiedad intelectual protegidos en el país por empresas extranjeras y que exportan los productos fabricados al amparo de dicha tecnología. De este modo, quienes vulneran tales derechos dentro del territorio, realizan una competencia desleal a tales empresas, que por su contribución a la importación y desarrollo de nuevas tecnologías requieren ser protegidas por la legislación.

En cuanto al procedimiento para practicar las medidas en frontera, acotó que debe mejorarse la redacción del párrafo final del artículo 8º de la iniciativa, para aclarar definitivamente que “la garantía que se exija constituir sea razonable, en términos de no impedir el acceso a los procedimientos a que se refiere este Título”, lo que, en su opinión, no se desprende clara e inequívocamente del actual párrafo final del mencionado artículo.

Finalmente, recordó que el artículo 9º ordena que, decretada la medida de suspensión de despacho de mercancías, deberá notificarse al importador, dueño o consignatario de la mercadería y al solicitante y, para su cumplimiento, al administrador de la aduana. Estimó inconveniente que se notifique a los sujetos pasivos de la medida antes de que la mercadería llegue a la aduana, con el fin de que ésta no sea desviada maliciosamente y de impedir maniobras tendientes a hacer ineficaz lo resuelto.

#### **4) Empresa Automotores Franco Chilena S.A, Peugeot Chile S.A.:**

El señor Alvaro Mendoza, Fiscal de la Empresa Automotores Franco Chilena S.A, expresó que la ley N° 18.483, estableció un régimen especial para la industria automotriz, como son los beneficios de carácter transitorio, esto es, el crédito fiscal a la integración

nacional y el crédito fiscal a las exportaciones, y un beneficio de carácter permanente, denominado intercambio compensado (artículo 3º).

Actualmente, la empresa Automotores Franco Chilena S.A. y General Motors S.A. son las únicas ensambladoras que operan en el país, y se encuentran amparadas en dicho régimen. Hizo presente que siempre se tuvo la precaución de darles el mismo tratamiento jurídico a ambas empresas, no obstante que una de ellas siempre ha operado en la Iª Región.

Añadió que, a partir del año 1991, el Gobierno reforzó el incentivo para que estas industrias continuaran consolidándose, de la siguiente manera:

1. Se prorrogaron los incentivos a la industria automotriz, bajo la condición de cumplir metas de exportación.
2. Se mejoró el acceso de esta industria a los mercados internacionales, a través de la suscripción de acuerdos internacionales de libre comercio.

Sin embargo, con la suscripción del Acuerdo de Marrakech, en abril de 1994, el Gobierno de Chile asumió una serie de compromisos, entre los cuales estuvo la eliminación de los incentivos a la industria automotriz, a partir del año 2000, entre ellos, el intercambio compensado.

Explicó que tal situación provocó un cambio en la vigencia del intercambio compensado, que la ley N° 18.483 consideraba como un beneficio permanente permitiéndoles a las empresas ensambladoras importar sus componentes automotrices (CKD), necesarios para fabricar los vehículos terminados y destinados al mercado interno, liberados del pago de derechos arancelarios, siempre que, a cambio, exporten componentes automotrices nacionales o automóviles completos por un valor equivalente.

Destacó que Automotores Franco Chilena S.A. ha sustentado su crecimiento en una fuerte expansión de sus exportaciones, considerando los beneficios otorgados por el intercambio compensado. Asimismo, la extinción del resto de los beneficios o créditos fiscales, contemplados en la ley como transitorios, se ha asumido adecuadamente.

Manifestó que Automotores Franco Chilena S.A. ensambla vehículos a partir de componentes automotrices completamente desarmados (CKD), importados desde Francia, que luego se complementan con la integración local (ramales eléctricos, asientos, tubos de escape, pintura, etc.).

Señaló que Automotores Franco Chilena S.A. requiere imperiosamente del mercado interno para alcanzar las economías de escala que permiten absorber los costos fijos definidos por el tamaño óptimo de planta. Informó que las exportaciones estimativas al año 2002 superarán los U\$ 65 millones, y que están orientadas en un 95% a México.

Hasta la fecha, el mecanismo de intercambio compensado ha seguido operando normalmente, y para efectos prácticos, las empresas ensambladoras no han pagado derechos arancelarios por sus componentes automotrices importados.

La ley N° 19.963, que establece nuevos incentivos para las provincias de Arica y Parinacota, implicó una clara discriminación en contra de Automotores Franco Chilena S.A, al agregar un nuevo artículo 28 a la Ley de Zonas Francas, que estableciendo un incentivo para las empresas situadas en la ciudad de Arica, liberándolas del pago de aranceles aduaneros por las partes, piezas e insumos que utilicen en la producción de mercaderías que se vendan al resto del país.

Dicho cuerpo normativo implicó que la empresa General Motors S.A, instalada desde sus inicios en la ciudad de Arica, podría seguir importando sus componentes automotrices (CKD), sin pagar los derechos arancelarios, compitiendo con los vehículos producidos por Automotores Franco Chilena S.A. que deberá, en cambio, pagar dichos derechos en caso de aprobarse el artículo 18 en comento.

El señor Mendoza sugirió como solución un arancel aduanero cero para las importaciones de componentes automotrices, eliminando el condicionamiento de exportación o compensación para acceder a la liberación del pago de derechos arancelarios, lo que es compatible con la OMC, y para lo cual no es necesario derogar todo el mecanismo.

Por último, destacó que consagrar un arancel aduanero cero para los componentes automotrices constituye una adecuación a un tratado internacional, equivalente a las liberaciones establecidas en los acuerdos comerciales con Canadá, México, Venezuela, Colombia y Ecuador, y configura el cumplimiento de un compromiso contraído por el Estado.

Manifestó que otra alternativa de solución a estos reparos consiste en la liberación arancelaria del sector automotriz en el Tratado de Libre Comercio de Chile con la Unión Europea, atendiendo que nuestro país está en negociaciones avanzadas para la concreción de ese

acuerdo, en el cual Automotores Franco Chilena S.A. ha solicitado que el sector automotriz sea liberado en forma inmediata, tal como ha ocurrido en otros acuerdos comerciales.

De acogerse esta solicitud, los efectos negativos de la eliminación del intercambio compensado se neutralizarían, y Automotores Franco Chilena S.A podría seguir importando sus componentes automotrices liberados del pago de derechos arancelarios, ahora en virtud del Tratado de Libre Comercio Chile-Unión Europea.

Expresó, finalmente, que sería necesario que el mecanismo de intercambio compensado se mantenga mientras no sea ratificado y puesto en ejecución el Tratado de Libre Comercio de Chile con la Unión Europea.

#### **5) Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G (IFPI CHILE).**

El señor Claudio Ossa, Director Jurídico de la IFPI Chile, destacó que la importancia de los bienes inmateriales para la producción y el comercio en la economía moderna, exigen un tratamiento específico. Señaló que el extraordinario progreso que han alcanzado los medios de comunicación, el aumento exponencial de la información y el progreso cultural, dejan en evidencia las potencialidades de intercambio que poseen las obras, prestaciones y producciones intelectuales, lo que ha generado un efecto sobre los mercados nacionales, expuestos a dos posibles situaciones: desaparecen sin integrarse a las nuevas modalidades de competencia o se integran dentro de un auténtico mercado mundial regulado internacionalmente, facilitando el acceso a mercados extranjeros a los autores, artistas y productores locales, quienes deben competir con sus creaciones y producciones dentro de ese mercado global.

Las potencialidades que permiten estos avances develan la necesidad de proteger a las fuentes generadoras de las creaciones, prestaciones y producciones intelectuales que se regulan por las normas del derecho de autor y los derechos conexos.

El nuevo escenario que genera el Acuerdo ADPIC supera el que existía al momento de promulgarse los tradicionales instrumentos internacionales que protegen los derechos de los autores (Convenio de Berna) y los de los titulares de derechos conexos (Convención de Roma), incorporados a nuestra legislación nacional de propiedad intelectual, lo cual, hace necesario que se reconsidere de un modo más equitativo el aporte y el protagonismo de los artistas y las empresas productoras de las obras protegidas, resultando esencial que se aseguren

adecuadamente sus intereses y que se concedan mecanismos efectivos que permitan garantizar la protección de los mismos.

Expresó que la OMC está integrada por 136 países y busca afianzar un sistema multilateral de comercio que tiene por base las reglas jurídicas del comercio internacional y las políticas comerciales que deben ser implementadas por los países miembros. Añadió que estos acuerdos buscan tres objetivos: ayudar a que las corrientes comerciales circulen con la máxima libertad; alcanzar una mayor liberalización mediante negociaciones, y establecer un mecanismo imparcial de solución de diferendos producidos entre países miembros.

Explicó que el Acuerdo ADPIC es uno de los tres pilares de la OMC (los otros dos son el comercio de mercancías, sector tradicionalmente abarcado por el GATT, y el comercio de servicios) que consagra la idea de un mercado globalizado donde los bienes inmateriales protegidos por la propiedad intelectual son considerados conjuntamente con las mercancías y los servicios. Dicho escenario exige niveles mínimos de protección que deben cumplirse en todos los países miembros, de modo tal que se evite la generación de distorsiones competitivas que afecten su adecuado funcionamiento.

Señaló que la integración efectiva de los bienes inmateriales, como una mercancía más dentro del comercio internacional, opera siguiendo determinados principios básicos:

1. Generalizar en todos los países miembros de OMC un nivel mínimo de protección, basado en los parámetros básicos que señalan el Convenio de Berna y la Convención de Roma.
2. Considerar especialmente la protección de obras que exigen cuantiosas inversiones industriales.
3. Otorgar protección específica a los derechos de artistas y productores<sup>6</sup>.
4. Generar mecanismos o procedimientos que permitan una protección real y efectiva de los derechos.
5. Establecer plazos de implementación de las medidas necesarias para la adecuación de la legislación interna, atendido el nivel de desarrollo de cada país miembro.

Hizo presente que los miembros pueden prever, en su legislación nacional, una protección más amplia que la exigida por las

---

<sup>6</sup> La filosofía que subyace en el Acuerdo ADPIC es no adoptar un modelo de propiedad intelectual de carácter absolutista, sino equilibrar los diversos intereses en juego. A su vez, el acuerdo contiene normas pro-competencia que los países pueden adoptar para evitar abusos y alcanzar un equilibrio adecuado entre los intereses del público y los del respectivo titular de derechos.

disposiciones del Acuerdo ADPIC, bajo la condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

De igual modo, expresó que en la presente iniciativa legal existen aspectos negativos, tales como: el desequilibrado tratamiento de los distintos titulares de derechos, en donde prevalece la consideración del autor como base del sistema, se atribuye una posición un tanto mejorada a los artistas y se margina a los productores de fonogramas, a pesar del evidente protagonismo que unos y otros tienen en el mismo mercado.

Explicó que nuestro país tiene una legislación sobre la materia con treinta años de antigüedad, por lo que el proyecto de ley en análisis ofrece una oportunidad para aplicar el Acuerdo ADPIC.

En cuanto a los aspectos sustantivos, señaló que para el adecuado resguardo de los derechos de sus representados es recomendable reconsiderar las medidas de protección de los derechos emanados de la propiedad intelectual, que deben considerar un tratamiento equitativo para todos los titulares de derechos de autor y conexos; esto no se logra con las normas del proyecto por cuanto éstas favorecen en forma discriminatoria los intereses de algunos de los titulares de derechos, en desmedro de las legítimas aspiraciones de resguardo y protección que corresponden a los titulares restantes.

Al respecto, señaló que nuestro sistema jurídico de protección de la propiedad intelectual sigue la tradición del sistema continental europeo, según el cual existe una diferenciación clara entre la protección del derecho de autor, por una parte, y la protección de los derechos conexos, por otra; esto es, la de los artistas, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Dicha distinción se ve reflejada en la existencia de dos convenios totalmente diferenciados, el Convenio de Berna, para el derecho de autor, y la Convención de Roma, para los derechos conexos. Sin embargo, el texto del Acuerdo ADPIC significa un replanteamiento sistemático, cuyo efecto fundamental es propiciar la nivelación entre el derecho de autor y los derechos de los artistas, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Por todo lo anterior, consideró que falta agregar al proyecto de ley una serie de definiciones que permitan interpretar y aplicar de mejor manera las disposiciones de la ley N° 17.336, y una regulación mucho más específica y detallada de los derechos de los productores fonográficos.

Manifestó que la regulación de aspectos adjetivos en el proyecto propuesto tampoco se logra de forma íntegra, puesto que sólo se han contemplado disposiciones orientadas a regular determinadas

medidas aplicables en las fronteras, destinadas a la suspensión del despacho de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, o mercancías piratas que lesionan los derechos de autor y los derechos conexos. Por lo tanto, quedan pendientes las normas relativas a indemnizaciones por daños y perjuicios por infracción a los derechos de propiedad intelectual; las medidas precautorias provisionales; las medidas cautelares, suficientemente disuasivas, que permitan al afectado resarcirse del daño sin tener que esperar hasta el final del juicio; la actualización de los montos de las sanciones pecuniarias, y el establecimiento de sanciones penales suficientemente disuasivas y coherentes con el nivel de sanciones aplicadas para delitos de gravedad correlativa.

Destacó que el aspecto más notable de las disposiciones del ADPIC es, precisamente, su vinculación con otras medidas comerciales que forman parte del nuevo sistema comercial internacional bajo la égida de la OMC, que autoriza, entre otras cosas, la aplicación de medidas de retorsión comercial en contra de aquellos países que, en el caso de la propiedad intelectual, no se conformen a los nuevos estándares de protección establecidos por el Acuerdo.

Por tal razón, la mantención de una situación de morosidad en el cumplimiento de la obligación de adecuar la legislación interna a las disposiciones del Acuerdo, significa dejar expuesto a Chile a potenciales medidas que pueden afectar seriamente su actividad económica.

Concluyó que las personas que hoy objetan el proyecto no deben olvidar que su adecuada implementación podría significar hasta un 1% de crecimiento del producto geográfico bruto de nuestro país.

En definitiva, la aprobación del proyecto, con las enmiendas señaladas precedentemente, permitirá establecer normas internas basadas en la no discriminación, que facilitarán un comercio más libre y una política de promoción de la competencia que harán posible que nuestro país integre su sistema de propiedad intelectual al circuito comercial internacional, lo que ofrece una serie de oportunidades a nuestra actividad económica, un mejor acceso a los mercados y un clima más propicio para incentivar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología hacia Chile.

## **6) Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO).**

El señor Hilario González, de la Dirección de Fiscalización de la Comisión Chilena del Cobre, realizó una breve reseña histórica respecto de la reserva de cobre, que el presente proyecto de ley elimina. Señaló que la ley N° 7.160 creó la reserva de cobre para la industria

manufacturera nacional, en el marco de la Segunda Guerra Mundial, con miras a asegurar su abastecimiento.

En el año 1951 se dictó la ley N° 10.255, que reformuló el sistema de la reserva, manteniéndola en lo esencial, pero inspirada en la idea de promover la industria nacional. En tal contexto, se autorizó al Presidente de la República para determinar la cantidad de cobre que dicha industria necesitaba y se introdujo un subsidio, con la idea de promover esa actividad económica. Asimismo, se autorizó que el Banco Central vendiera cobre a la industria nacional, con una deducción de hasta un 10% del precio, en los casos en que las empresas cumplieran determinados requisitos.

En 1955, la ley N° 11.828 creó el Departamento del Cobre, vinculado al Banco Central, encargado de administrar la reserva, manteniendo los mismos criterios de abastecimiento a la industria nacional y una política de subvención destinada a promover la sustitución de importaciones. La ley N° 16.425 creó la Corporación del Cobre, entidad que asumió las funciones específicas de administrar y fijar la reserva y, también, la de fijar una reserva de molibdeno para la industria nacional.

Posteriormente, la ley N° 16.624 refundió los dos textos anteriores en sus artículos 7°, 8° y 9°, que hoy regulan la reserva de cobre, objeto de la actual discusión legislativa. Finalmente, se dictó la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, D.L. N° 1.349, de 1976, que encomienda a dicha entidad la administración de la reserva de cobre.

En 1996, el Ejecutivo presentó a tramitación, a propuesta del Consejo de la Comisión Chilena de Cobre, un proyecto de ley sobre la derogación de la reserva de cobre, el cual fue rechazado por las Comisiones de Minería y de Hacienda de la Cámara de Diputados. La proposición se basaba en que los motivos que originaron la reserva ya no existían, puesto que había pleno abastecimiento, libre mercado y un gran número de empresas, públicas y privadas, que producían cobre metálico. Existiendo la posibilidad de acceder a ese tipo de mercado, la reserva carecía entonces, y carece ahora, de justificación.

Finalmente, en octubre de 1999, se presentó a tramitación legislativa un nuevo proyecto, de carácter misceláneo, elaborado por la Cancillería, cuyos objetivos son adecuar la legislación nacional a los acuerdos de la OMC suscritos por Chile, dar cumplimiento, también, a otros compromisos asumidos por nuestro país en los Tratados de Libre Comercio celebrados con México y Canadá. Entre las diversas modificaciones propuestas, se contempla la derogación de los artículos 7°,

8° y 9° de la ley N° 16.624, de reserva de cobre para la industria manufacturera nacional, sobre la base de los criterios antes referidos.

El señor González explicó el procedimiento de operación de esta reserva, cuya administración corresponde a COCHILCO: se debe establecer una reserva global, determinar los gastos no incurridos y asignar la reserva específica, lo cual se realiza en dos oportunidades durante el año.

Destacó que lo que se determina en la reserva global y en la específica no constituye la última palabra, ya que, durante el año, las empresas manufactureras pueden demostrar que tienen nuevas o mayores necesidades de abastecimiento, lo que hace que se vuelvan a estudiar y a evaluar los casos. Asimismo, si alguna empresa presenta dificultades, como por ejemplo problemas de cierre o de menor producción, también pueden hacerse ajustes para rebajar la reserva asignada.

Anualmente, de acuerdo al volumen de producción de cada empresa productora, se determina porcentualmente el monto que cada una debe poner a disposición de los manufactureros, y son estos últimos quienes acuerdan directamente las compras con los productores, en base al tope de su reserva global y su reserva específica.

Agregó que la reserva ha sido bastante estable, ya que desde 1995 el número de empresas manufactureras involucradas ha fluctuado entre 17 y 20, en tanto que el nivel de reservas solicitadas, generalmente, es bastante mayor que el asignado y éste, a su vez, mayor que el que se ha ido consumiendo efectivamente, situación que ha significado un ajuste paulatino en el tiempo.

Las empresas manufactureras también pueden adquirir el metal por vías distintas a la de la reserva, ya que el sistema actual permite obtener dicha materia prima de acuerdo con las reglas del libre mercado.

Añadió que la cantidad de cátodos electroobtenidos, producidos por la industria nacional, se ha incrementado a tal nivel que resulta imposible considerar la posibilidad de desabastecimiento para la industria manufacturera nacional. Por ejemplo, sin considerar a Codelco-Chile y a Enami, en el año 2000 se produjo un total de MTM 1.015,3; las que se aumentaron, en el 2001, a la suma de MTM 1.107,6.

A mediados de los años 70, Chile reemplazó una estrategia de crecimiento que privilegiaba la ineficiencia por otra que privilegia la eficiencia. En este nuevo esquema económico, resulta

contradictoria la existencia de una ley que, en la búsqueda de sustituir al mercado pueda, implícitamente, perpetuar la ineficiencia en el sector manufacturero. La gran lección chilena y de Latinoamérica, del período de sustitución de importaciones, fue incentivar la eficiencia de los mercados. Sin embargo, la ley de reserva sería contradictoria con esa búsqueda ideológica-económica que ha dado excelentes frutos, por lo menos a nivel de crecimiento del producto y de las exportaciones.

En los conceptos de eficiencia e ineficiencia estaría el centro del problema de la ley de reserva. En efecto, en economía se define la eficiencia a través de la ineficiencia, en el sentido de que a partir de una asignación ineficiente de recursos siempre es posible encontrar una nueva asignación que mejora el bienestar de algunos agentes económicos, sin empeorar el del resto de la sociedad.

Explicó que el problema de aceptar un sistema económico ineficiente es que la sociedad no asigna en forma óptima sus recursos y permite mantener una situación que impide que algunos agentes puedan estar mejor, lo cual es grave, ya que significa disminuir el bienestar de la sociedad, porque no se logra la asignación más eficiente, esto es, aquélla que maximiza el bienestar de los oferentes y de los consumidores.

Manifestó que la teoría económica señala, además, que bajo condiciones de competencia perfecta, el mercado es el mecanismo más eficiente de asignación de recursos. Entonces, en el modelo económico chileno, que ha privilegiado la eficiencia bajo condiciones de competencia perfecta, sería razonable dejar que el mercado fuera quien asignara los recursos y no encomendarlo a un planificador central. Asimismo, la teoría económica señala, por otro lado, que cualquier alejamiento de las asignaciones de mercado en competencia perfecta, de alguna forma, introduce la posibilidad de ineficiencia.

Los escenarios más comunes donde se pueden encontrar alejamientos de la solución de mercado bajo condiciones de competencia perfecta son, por ejemplo, los mercados donde existen poderes monopólicos u oligopólicos, u otros donde el poder de las transacciones estuviera completamente cargado hacia un lado de los agentes económicos y no hubiera un equilibrio de fuerzas. En estos casos, es frecuente encontrar ineficiencias, pero también en el caso de la planificación central, cuando un planificador intenta reemplazar al mercado como asignador de recursos e intenta establecer, para una determinada transacción, el monto de ésta y el precio al que debe ser realizada.

Indicó que éste sería el caso de la Comisión Chilena del Cobre con respecto a la ley de reserva, ya que la

Institución juega el rol de planificador central y, por los problemas de información y dinamismo del mercado, es difícil que logre encontrar el punto, la cantidad y el precio óptimo que el mercado podría entregar en condiciones de competencia perfecta.

Asimismo, señaló que más allá del cambio global macroeconómico experimentado por Chile, también el esquema microeconómico específico de la industria manufacturera ha cambiado con el tiempo. En efecto, la antigua estructura de los productores de cobre a nivel nacional fue oligopólica, en el sentido de que el 95% de la producción total se concentraba en Codelco-Chile y en Enami, dos empresas pertenecientes al Estado, lo que hacía poco probable que un escenario de libre mercado pudiera encontrar una solución eficiente, ya que se estaba en presencia de un poder monopólico que habitualmente incorpora ineficiencia en sus transacciones.

Sin embargo, en la actualidad han aparecido 19 empresas que generan el 35%, aproximadamente, de la producción de cobre metálico, por lo que ya no se estaría en una situación oligopólica o monopólica, como ocurría antaño, sino en una que se acerca mucho más a lo que la teoría económica llama "competencia perfecta". Citó como ejemplo que en el período 1996-2001, tanto los datos de lo solicitado por los manufactureros de cobre, como la reserva otorgada por el planificador central y el monto efectivamente utilizado, existe un patrón sistemático: se solicita más y se consume menos de lo que se otorga.

Por tanto, concluyó que existe cierta ineficiencia, ya que el planificador central no ha sido capaz de acertar en el consumo efectivo del manufacturero, obligando a una mantención de stocks y a una rigidez del mercado. A su vez, se establece una estrategia, tanto de los consumidores que solicitan cobre, como del planificador central, para saber cuál va a ser efectivamente el monto utilizado, lo cual implica una burocracia y un juego de poderes que el mercado podría resolver sin intervención del planificador central.

Indicó que otro indicio de ineficiencia en la aplicación de la ley de reserva son las constantes transacciones de mercado, aun habiendo cupo para solicitar cobre mediante este mecanismo. Señaló que entre los años 1996 y 2001, se han realizado transacciones libres entre manufactureros y productores nacionales por montos que, de alguna forma, señalan que aquéllos han preferido no optar por la reserva, seguramente, porque han conseguido en el mercado condiciones mejores o al menos iguales a las que les otorga esta ley, lo que implicaría un reconocimiento de que las leyes de mercado pueden resultar más ventajosas que la ley de reserva.

Hizo presente que también existe otra realidad que se debe tener presente, cual es la estructura y composición de los manufactureros nacionales, fuertemente concentrada en Madeco (51%) y Cocesa (33%), empresas que han realizado transacciones de mercado fuera de la reserva. Sin embargo, existen otras 14 pequeñas empresas que representan sólo un 11% de la reserva consumida, lo que indica que hay consumidores pequeños de cobre que se sienten protegidos por esta ley, en la medida que les asegura un abastecimiento que temen incierto en caso de que dicha norma se derogara.

Señaló que tanto el esquema macroeconómico de Chile como la actual estructura interna de la industria manufacturera del cobre, encuentran contradicciones con el mantenimiento de la ley de reserva, que podrían traducirse en el uso ineficiente de los recursos del país, replicándose en el mercado manufacturero nacional. Sin embargo, la derogación de la ley no estaría exenta de costos, como aquéllos asociados al mantenimiento de los pequeños manufactureros.

Como argumentos a favor de la derogación, expresó que los representantes de las empresas Codelco-Chile, Enami y compañías privadas han planteado a COCHILCO que el abastecimiento local está asegurado, que existe stock de cobre suficiente para entregar a las industrias manufactureras nacionales y que éstas, incluso, compran cobre fuera de la reserva que fija la Comisión en algunas ocasiones. Lo anterior refuerza la idea de que cada día carece más de justificación mantener esta reserva, por consideraciones de precios y de oportunidad al existir una amplia libertad de acceso a la adquisición de cobre en Chile.

Agregó que estas empresas han señalado que la ley contiene elementos de competencia desleal que distorsionan la libre competencia; que esta reserva entrega un subsidio a la industria manufacturera nacional, porque al establecer cuotas de ventas y cálculo de gastos no incurridos, de algún modo se les ofrecen precios más favorables de lo que los productores venden al exterior y, también, que este subsidio iría unido a un costo en el que deben incurrir los productores nacionales por la mantención del stock que deben tener a disposición de los manufactureros nacionales, ya que no necesariamente es simultánea la fijación de la reserva y la adquisición, pudiendo pasar mucho tiempo entre ambas o, incluso, puede ser que no adquieran ese cobre sujeto a reserva.

Argumentan, además, que establecer subsidios contraviene claramente los criterios de política económica de libre mercado, los acuerdos del GATT y los compromisos que Chile ha adquirido en distintos tratados celebrados, como con Canadá y con México. La entrega de este beneficio a la industria manufacturera nacional no ha significado que los productos elaborados vayan ligados a una rebaja de

precios por este subsidio y, en definitiva, es el consumidor final quien paga un costo más elevado y no recibe ningún beneficio por este concepto.

Manifestó que la eliminación de la reserva de cobre afectaría sólo a 14 productores, que representan el 11% del consumo (10.000 TM), para quienes existiría la posibilidad de instalar una barraca de cobre donde pudieran comprar libremente y a precio de stock, asegurándoseles un acceso al mercado en condiciones de equidad y calidad.

Por otra parte, señaló, los manufactureros nacionales ven en la reserva de cobre un incentivo para la inversión nacional, y el hecho de tener asegurado su abastecimiento por esta vía ha permitido que capital nacional sea invertido en este tipo de negocio, ya que de lo contrario no lo harían. Añadió que estos personeros alegan que sin esta reserva no habría abastecimiento seguro, ya que el mercado del cobre nacional no es transparente y la compra es difícil, incluso, en algunas oportunidades, se les habría negado.

Ellos argumentan, además, que la reserva es necesaria, ya que a mediados de los años 90 no se garantizaba que las empresas privadas que estaban produciendo en el mercado tuvieran la misma calidad de cátodos que los de Codelco-Chile y Enami. Igualmente, han manifestado que la reserva tiene efecto neutro, porque en ningún caso significaría una pérdida o gasto para el Estado o para las empresas productoras, ya que el precio al que ellos compran se fija previa deducción de los gastos no incurridos, es decir, no se pagaría más ni menos, sino el precio real de lo que vale ese cobre puesto en Chile. Por lo mismo, concluyen que no hay subsidio y sostienen que es un mecanismo que debe mantenerse.

Asimismo, plantean que la derogación de la reserva los haría recurrir a otros mercados, como Perú y Estados Unidos, para comprar cobre, lo que haría que su negocio no fuera competitivo porque tendrían que pagar todos los costos, más el correspondiente arancel de importación, lo que los dejaría fuera de mercado; perdiéndose toda posibilidad de desarrollo para la industria manufacturera nacional.

Otras consideraciones de este sector señalan que existiría un oligopolio, que el mercado es imperfecto, que falta transparencia, que les resulta difícil acceder a la compra de cobre en Chile y, una de las ideas más recurrentes, que la reserva, por los márgenes acotados a los que ellos compran, favorece a los pequeños productores, que tienen compras muy bajas, y que, por lo mismo, no podrían recurrir a las grandes empresas.

Por otra parte, el señor González manifestó que el actual proyecto de ley considera la derogación de la reserva con el objeto de implementar los acuerdos de la OMC. En este contexto, el eje de la discusión ya no es el problema de los manufactureros ni de las eficiencias del mercado, sino la libertad de comercio y el respeto a los acuerdos internacionales que giran en torno a estas ideas, de los cuales Chile se ha hecho parte y tiene la obligación de darles cumplimiento.

Añadió que la existencia de la reserva ha sido criticada por países como Argentina, Brasil y Canadá, constituyendo un riesgo latente para Chile de ser acusado por dumping, dificultando su incorporación a otros tratados de libre comercio como el NAFTA. Asimismo, sostuvo que su eliminación permitiría que las reglas de libre competencia no se vieran afectadas, lo que conllevaría un beneficio para el destinatario final del producto. Expresó, además, que la reserva constituye un subsidio, ya que obliga a los productores a vender cobre a los manufactureros nacionales a precios más favorables, y que las empresas productoras, que deben soportar la reserva, tendrían otra complicación eventual, ya que las manufactureras beneficiadas no tienen la obligación de adquirir todo el cobre solicitado y, en consecuencia, podrían dejarlas con parte de ese stock sin vender.

Concluyó que el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, en conocimiento de la presente iniciativa legal, resolvió, por acuerdo de fecha 3 de marzo de 1999, apoyarla por cuanto contempla, en los mismos términos que el proyecto anterior originado en su seno, la derogación de la reserva de cobre referida.

Finalmente, en cuanto a la redacción de la norma, podría ser más conveniente disponer que la derogación de los referidos artículos de la ley N° 16.624 se producirá luego de dos años de la entrada en vigencia de la ley derogatoria, en lugar de la gradualidad definida hasta ahora. Hizo presente que la mantención de la reserva, por el referido plazo, no acarrearía inconveniente alguno para COCHILCO, que está en condiciones de continuar administrándola por dos años más, conforme lo ha venido haciendo hasta esta fecha.

## **7) General Motors Chile S.A:**

El señor Nicolás Wservolojskoy, Presidente-Director Gerente de General Motors Chile S.A., entregó a la Comisión su opinión por escrito, respecto del proyecto de ley en estudio.

Expresó que Chile, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reiteradas ocasiones ha manifestado

que ciertas normas del Estatuto Automotriz y, en especial, el artículo 3º de la ley Nº 18.383, están en contradicción con las normas de la OMC, especialmente aquéllas que se relacionan con las subvenciones prohibidas o recurribles, aspectos que, precisamente, se abordan en la presente iniciativa.

Hizo presente que le llama la atención que en el proyecto enviado al Senado se haya suprimido la adecuación del Estatuto Automotriz a las normas de la OMC, lo cual dejará al Gobierno de Chile en incumplimiento flagrante de las normativas relacionadas con dicha Organización.

Adicionalmente, Chile ha suscrito el Acuerdo de Libre Comercio con Canadá, con fecha 5 de diciembre de 1996, obligándose expresamente a discontinuar, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, las medidas de exención del artículo 3º de la ley Nº 18.383, encontrándose vencido este plazo desde hace más de 2 años. Añadió que no se debiera postergar el cumplimiento de los compromisos, internacionales, arriesgado la suerte de los tratados comerciales, en especial el suscrito con Canadá, país al que General Motors S.A. tiene posibilidades de exportar vehículos, tal como lo hace a México en la actualidad y en forma bastante exitosa. Asimismo, impactaría negativamente en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Por las razones anteriores, concluyó que considera altamente inoportuno y peligroso para la empresa que representa, que se apruebe el proyecto de ley en una forma distinta a la presentada en el proyecto original enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados.

-----